

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-395/2016.

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO ARGÜELLO.

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro citado, interpuesto por el partido político MORENA, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la cual se aprobó el dictamen respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos en el proceso electoral local en Veracruz, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones económicas que suman la cantidad de \$8,054,465.76 pesos.

R E S U L T A N D O

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos en la elección de Veracruz. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó el dictamen consolidado de los informes de campaña relativos a la elección de Veracruz, en la que sancionó al partido Morena con diversas sanciones económicas que suman \$8,054,465.76 por omitir reportar y registrar diversos gastos, así como no presentar comprobantes fiscales, avisos de contratación de proveedores y por registrar diversas operaciones de manera extemporánea, entre otras.

II. Recurso de apelación

1. Demanda. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, MORENA promovió recurso de apelación ante la autoridad responsable, el cual se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintitrés siguiente.

2. Turno. Mediante proveído de ese mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-RAP-395/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor radicó y admitió el medio de

¹ En adelante INE.

impugnación y, por no existir más diligencias que practicar, ordenó cerrar la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de candidatos y partidos políticos en Veracruz de la elección de gobernador, diputados locales y concejales de ayuntamientos, supuesto reservado expresamente por la ley para el conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

Lo anterior, según lo establecen los artículos 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a ello, se debe advertir que, si bien por criterio de esta Sala Superior, se ha establecido que si un recurso de apelación es promovido para impugnar una sanción que se vincula con una elección de diputados locales o de integrantes de ayuntamientos, es competente para resolver el medio de impugnación la Sala Regional que corresponda, en el caso, se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de campaña de candidatos al cargo de Gobernador del

SUP-RAP-395/2016

Estado de Veracruz, de Diputados locales y Concejales de Ayuntamiento de esa entidad federativa, por lo que, para no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por el partido político recurrente.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo g1, 13, fracción III, inciso b), y 45, de la referida ley procesal, como se explica enseguida.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en la cual consta el nombre y denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación. Asimismo, se identifica el fallo impugnado, se mencionan hechos y agravios.

b. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada fue emitida en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, y el representante del partido recurrente estuvo presente en dicho acto, por lo que en su demanda afirma que tuvo conocimiento en la sesión mencionada.

Por tanto, si la demanda se presentó el dieciocho de julio, el recurso de apelación se tiene por interpuesto en tiempo.

c. Definitividad. Se cumple el requisito, porque según la legislación aplicable, no existe medio de impugnación que haya que agotar previamente al presente recurso de apelación para modificar o revocar las resoluciones emitidas por un órgano central del INE, por tanto, la determinación es definitiva.

d. Legitimación y personería. El recurrente está legitimado porque se trata de un partido político que promueve el medio de impugnación a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, quien tiene acreditada su personería, tal como se afirma en el informe circunstanciado.

e. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que el partido actor controvierte la resolución por medio de la cual se le impusieron diversas sanciones por irregularidades acontecidas en sus informes de campaña en el proceso electoral 2015-2016 en Veracruz, determinación que desde su punto de vista no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque considera sustancialmente que las sanciones impuestas son excesivas.

TERCERO. Ampliación de demanda. Atendiendo a la reserva que realizó, en su momento, el Magistrado Instructor se procede a realizar el estudio sobre su procedencia.

Se debe destacar que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos

SUP-RAP-395/2016

en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar los elementos de prueba que considere pertinentes.

Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el análisis de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido, de ahí que no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 18/2008, intitulada: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE"².

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha concluido que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.

² Consultable en página web oficial de este Tribunal, www.te.gob.mx

Tal criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior 13/2009 de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"³.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que es admisible la ampliación de la demanda, en razón de que MORENA expresa que el dieciséis de julio de dos mil dieciséis, se le notificó el engrose de la resolución INE/CG592/2016, la cual, en su concepto, modifica la valoración del Sistema Integral de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, se advierte que el contenido del engrose de la resolución, versa sobre la determinación del Consejo General del INE respecto a la valoración del Sistema Integral de Fiscalización.

Por tanto, se satisface el requisito de oportunidad en la presentación del escrito de ampliación de demanda, ya que el recurrente afirma que el referido engrose le fue notificado el sábado dieciséis de julio de dos mil dieciséis, por lo cual, el plazo de cuatro días para presentar el escrito correspondiente, transcurrió del domingo diecisiete al miércoles veinte de julio de dos mil dieciséis, siendo computables todos los días, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la resolución controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa,

³ Consultable en www.te.gob.mx

SUP-RAP-395/2016

con el proceso electoral local 2014-2015, que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el escrito de ampliación se presentó el veinte de julio, es evidente que su presentación es oportuna.

CUARTO. Estudio de fondo.

Resolución impugnada.

El Consejo General del INE determinó sancionar al Partido Político MORENA, con registro en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por diversas irregularidades encontradas en la rendición de los informes de ingresos y egresos de las campañas correspondientes a las elecciones del Estado de Veracruz, de la siguiente manera:

“a) 10 Faltas de carácter formal: conclusiones 4, 17, 18, 20, 25, 28, 36, 37. 38 y 39.

Se sanciona al Partido MORENA con una multa equivalente a 110 Unidades de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México⁴ para el ejercicio 2016, misma que asciende a la cantidad de \$8,034.40.

b) 5 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 5, 7, 21, 29 y 30.

Conclusión 5: Una reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar \$1,085,655.16.

Conclusión 7: Una reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar \$624,000.00.

Conclusión 29: Una reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto

⁴ En adelante UMA.

Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar \$ 472,978.40.

Conclusión 30: Una reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar \$723,414.30.

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6.

Conclusión 6: Se sanciona al Partido Morena con una multa equivalente a 41 UMA, equivalente a \$2,994.64.

d) 11 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 33, y 34

Conclusión 8: Se sanciona a MORENA con una multa consistente en 2313 UMA, misma que asciende a la cantidad de \$168,941.52.

Conclusión 9: Se sanciona a MORENA con una multa consistente en la reducción del 50% de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$653,890.48.

Conclusión 10: Se sanciona a MORENA con una multa consistente en 725 UMA, misma que asciende a \$52,954.00.

Conclusión 11: Se sanciona a MORENA con una multa consistente en 19 UMA, misma que asciende a \$1,387.76.

Conclusión 12: Se sanciona a MORENA con una multa consistente en la reducción del 50% de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$405,000.00.

Conclusión 13: Se sanciona a MORENA con una multa consistente en 1546 UMA, misma que asciende a la cantidad de \$112,919.84.

Conclusión 14: Se sanciona a MORENA con una multa consistente en 684 UMA, misma que asciende a la cantidad de \$49,959.36.

Conclusión 15: Se sanciona a MORENA con una multa consistente en 2340 UMA, misma que asciende a la cantidad de \$170,913.60.

SUP-RAP-395/2016

Conclusión 16: Se sanciona a MORENA con una multa consistente en 684 UMA, misma que asciende a \$49,959.36.

Conclusión 33: Se sanciona a MORENA con una multa consistente en 387 UMA, misma que asciende a la cantidad de \$28,266.48.

Conclusión 34: Se sanciona a MORENA con una multa consistente en 277 UMA, misma que asciende a la cantidad de \$20,232.08.

Conclusión 41: Se sanciona a MORENA con una multa consistente en la reducción del 50% de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,357,200.00.

e) 1 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 35

Conclusión 35: Se sanciona a MORENA con una multa consistente en 1,409 UMA, misma que asciende a la cantidad de \$102,913.36.

f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 21, 21a y 21b.

Conclusión 21: Se sanciona al Partido Morena con una multa consistente en multa equivalente a 137 UMA, equivalente a \$10,006.48.

Conclusión 21a: Se sanciona al Partido Morena con una multa consistente en multa equivalente a 2,791 UMA, equivalente a \$203,854.64.

Conclusión 21b: Se sanciona al Partido Morena con reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,130,909.50.

g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 26.

Conclusión 26: Con una multa equivalente a 600 UMA, equivalente a de \$43,824.00.

h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 31.

Conclusión 31: Con una multa consistente en una reducción del 50% de las ministraciones mensuales que reciba a partir

del mes siguiente a aquél en que quede firme la Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$313,200.00.

Marco normativo

El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, y asesoramiento; tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

Órganos competentes

De los artículos 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, párrafo 2, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h) y 199, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte, que:

1. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través del Consejo General.
2. El Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización.

SUP-RAP-395/2016

3. Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización se encuentra la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta ley establece.

4. La Unidad de Fiscalización es la facultada para revisar los informes de los partidos y sus candidatos, así como para requerir información complementaria vinculada con dichos informes.

5. El Consejo General es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

Por su parte, el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la fiscalización se realiza en los términos y conforme a los procedimientos previstos en la propia ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

Reglas y procedimiento aplicables

Los artículos 4 3, párrafo 1, inciso c), 76, 77, 79, párrafo 1, inciso b) y 80, párrafo 1, de la Ley General de Partidos establecen las reglas que deberán seguir los partidos políticos

para presentar informes de campaña, así como el procedimiento que debe seguirse para la presentación y revisión de dichos informes. Tales reglas y procedimiento son:

1. El órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de los partidos políticos será el responsable de la presentación de los diversos informes que los partidos están obligados a reportar.
2. Los candidatos presentan a su partido los informes, quien a su vez los reportan ante la autoridad para cada uno de los candidatos registrados para cada tipo de campaña. En ellos se especifica el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
3. Los informes se presentan por periodos de treinta días a partir del inicio de la campaña.
4. Presentados los informes, la Unidad de Fiscalización cuenta con diez días para revisarlos.
5. Si hay errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización se los informa a los partidos políticos y les concede el plazo de cinco días para que presenten las aclaraciones o rectificaciones.
6. Concluido el plazo, la Unidad de Fiscalización cuenta con diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización.

7. La Comisión de Fiscalización cuenta con el plazo de seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad de Fiscalización.

8. Concluido dicho plazo, dentro de las setenta y dos horas siguientes, la Comisión de Fiscalización presenta el proyecto ante el Consejo General.

9. El Consejo General cuenta con el plazo de seis días para la discusión y aprobación.

10. Los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes. Por tanto, se analizan de forma separada las infracciones en que incurran.

Sistema de contabilidad

Por otro lado, el artículo 60 de la Ley General de Partidos, así como los artículos 37 y 39 del Reglamento de Fiscalización prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, el cual debe desplegarse en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad, y obliga a los partidos políticos a realizar los registros contables, relacionándolos con la documentación comprobatoria, la cual deberá corresponder con los informes presentados.

De igual modo, el artículo 38 del citado reglamento señala que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del Reglamento citado, el cual establece lo siguiente:

1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A2 "Postulados básicos".

2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

De lo descrito puede advertirse, que el procedimiento de fiscalización implementado con motivo de las reformas constitucionales y legales publicadas en dos mil catorce tuvo cambios relevantes, puesto que ahora se incluye también a los precandidatos y candidatos como sujetos obligados respecto de la rendición de los informes a través del sistema de contabilidad en línea.

Asimismo, en este modelo de fiscalización, los precandidatos y candidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se

SUP-RAP-395/2016

les imponen, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Por último, conforme al artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, la autoridad electoral puede solicitar o requerir documentación para hacer efectiva la fiscalización.

Revisión del Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe precisar que, por Acuerdo General 3/2016, aprobado por el Pleno de la Sala Superior, se facultó al personal jurídico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar las consultas al Sistema Integral de Fiscalización, a través de las claves que fueron entregadas a este órgano jurisdiccional por parte del INE, con la finalidad de poder analizar y responder los disensos hechos valer en los medios de impugnación en materia de fiscalización que así lo requieran.

En este tenor, en el recurso al rubro indicado, se consultó el SIF a fin de constatar si obran los registros de las operaciones y su respaldo, así como el momento en que fueron reportados por los apelantes.

Estudio de los planteamientos de MORENA.

El estudio de los planteamientos, se realizará en cuatro apartados: A. Agravios contra la conducta; B. Agravios contra la individualización de la sanción; C. Agravios en la ampliación de demanda; y D. Agravios contra las coaliciones.

Apartado A. Agravios contra la conducta.

1. Falta formal no representa beneficio económico. 2. Omisión de comprobar gastos reportados en el SIF. 3. Registro extemporáneo de operaciones. 4. Matriz de precios. 5. Omisión de presentar la agenda de candidatos. 6. Omisión de abrir cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña.

1. Falta formal no representa beneficio económico.

Determinaciones impugnadas.

En la resolución impugnada, el Consejo General del INE tuvo por acreditadas 10 faltas de carácter formal, por las cuales impuso una sanción al Partido MORENA, con una multa equivalente a \$8,034.40, por lo siguiente:

Respecto de la elección de Gobernador (Gastos):

- Conclusión 4. “El sujeto obligado omitió presentar los recibos internos de la transferencia.” En consecuencia, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 96, numeral 1 y 151, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- Conclusión 17. “El sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la campaña.” En consecuencia, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 246, numeral 1, inciso j), del Reglamento de Fiscalización.
- Conclusión 18. “El sujeto obligado omitió presentar la relación de los proveedores y prestadores de servicios que

SUP-RAP-395/2016

rebasan los 500 y 5,000 UMA.” En consecuencia, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 1 y 83 numeral 1 del Reglamento.

- Conclusión 20. “El sujeto obligado omitió reportar el registro contable de la comprobación de cuentas por cobrar por un monto de \$57,000.00.” En consecuencia, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 33, numeral 2, inciso c) del Reglamento.

Respecto de la elección de Diputado Local (Gastos):

- Conclusión 25. “El sujeto obligado no presentó 4 formatos “I-CE”.” En consecuencia, al omitir presentar diversos formatos sobre la capacidad económica de sus candidatos, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

- Conclusión 28. “El sujeto obligado no informó sobre el porcentaje de distribución del financiamiento público para la campaña y por el tipo de campaña.” En consecuencia, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 279, numeral 1 del Reglamento.

- Conclusión 36. “El sujeto obligado no presentó las relaciones de proveedores y prestadores de servicios que rebasen los 500 y 5,000 UMA.” En consecuencia, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 1 y 83 numeral 1 del Reglamento.

Respecto de la elección de Diputado Local (Concentradora):

- Conclusión 37. “El sujeto obligado omitió informar sobre el porcentaje de distribución del financiamiento público para campaña y la distribución de financiamiento por tipo de campaña.” En consecuencia, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 279, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

- Conclusión 38. “El sujeto obligado no registro la totalidad del financiamiento público recibido por el OPLE.” En consecuencia, al omitir informar sobre el porcentaje de distribución del financiamiento público correspondiente a campaña, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 40, numeral 1, en relación con el 96 numeral 1 del Reglamento.

Respecto de la elección de Diputado Local (Remanente):

- Conclusión 39. “De conformidad con lo establecido en el acuerdo núm. INE/CG471/2016, el remanente a reintegrar se determinó con la siguiente fórmula:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE
Financiamiento Público		\$2,493,549.00
(-) Gastos con Financiamiento Público		319,474.08
Gastos Totales	\$10,012,574.35	
(-) Aportaciones privadas en especie (militantes, simpatizantes y del candidato)	649,419.82	
(-) Ingresos por transferencias del CEN o CDE en especie y efectivo	9,043,680.45	
SALDO A REINTEGRAR		\$2,174,074.92

Nota: Dentro del financiamiento público está incluido el monto ministrado por el OPLE que no fue registrado en la contabilidad de la campaña

En consecuencia, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 40, numeral 1, en relación con el 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Planteamiento.

El partido político recurrente afirma que la autoridad responsable indebidamente dejó de tener en cuenta que las faltas calificadas como formales, no representaron un beneficio económico, pues al tratarse de omisiones contables no afectaron la rendición de cuentas o debido manejo de recursos públicos, por lo cual estima que la sanción impuesta es contraria al criterio sustentado por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal electoral al resolver el recurso de apelación SX-RAP-24/2016, pues en todo caso debió ser amonestación pública.

Tesis de la decisión.

Este Tribunal estima que el planteamiento es infundado.

Lo anterior, porque, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, la omisión de presentar la documentación

SUP-RAP-395/2016

comprobatoria de los ingresos que perciben los partidos políticos o de los gastos que realicen durante las campañas representa un daño directo al bien jurídico relacionado con los principios rectores en materia de fiscalización consistentes en la transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

Esto, porque dicha omisión, en principio, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes de campaña, e inclusive, ante un ingreso o gasto que no se puede justificar, se impide su fiscalización absoluta y, por tanto, la autoridad no puede conocer la veracidad de lo reportado.

En efecto, una de las principales obligaciones que tienen los partidos políticos y que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a dicha obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En ese sentido, las conductas de omisión imputadas al recurrente impidieron que la fiscalización se realizara debidamente, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable, sobre todo, porque impidieron a la autoridad verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna.

En efecto, la omisión en el debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo los informes, la entrega del informe en el Sistema

Integral de Fiscalización, de documentación soporte de ingresos y egresos del ente político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otros, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, obstaculiza la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia que no se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

En tal estado de cosas, si el partido actor dentro del plazo que tenía para presentar sus informes, no exhibió la documentación comprobatoria de las operaciones que realizó en el periodo de campaña, o lo hizo de una forma distinta a la legalmente prevista, ello se traduce en una evidente falta que vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

De ahí que, con independencia de que el incumplimiento a la obligación de reportar las operaciones realizadas por los sujetos obligados se traduzca o no en un beneficio directo para ellos, o bien, que ello hubiera trascendido o no de manera efectiva a la equidad de la contienda; lo cierto es que el valor protegido es la transparencia y rendición de cuentas, derivado del manejo de recursos públicos en las contiendas electorales, razón por la cual la falta de acatamiento a la normativa electoral en materia de fiscalización, debe considerarse actualizada .

Ahora bien, por lo que hace a la afirmación de que al haber considerado la falta como leve, la autoridad no debió imponer la sanción por el monto precisado, a este respecto, se considera

SUP-RAP-395/2016

que la multa impuesta es congruente con la calificación de la falta.

En efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, se podrán imponer a los partidos políticos multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización.

En el caso, la autoridad electoral impuso una multa consistente en 110 UMA, es decir, la multa impuesta por la autoridad electoral se encuentra en el rango inferior más próximo a la sanción mínima que se puede fijar.

En este sentido, si bien al calificar una sanción como leve es posible imponer la sanción menor, consistente en una amonestación, dada la pluralidad de infracciones en que incurrió el partido político, la responsable estimó que esta no era suficiente para tener un efecto inhibitorio sobre la conducta del partido político, por eso, impuso una sanción superior a la mínima, pero que no se encuentra fuera del rango o en desproporción con la calificación de la falta.

De ahí lo infundado del agravio en estudio.

De igual forma, la autoridad responsable sí tomó en consideración para la calificación de las omisiones como “faltas formales”, el hecho de que las omisiones sancionadas no se hayan traducido en un beneficio económico para el partido político apelante, al precisar que se trataba de diversas faltas

que versaban sobre la omisión de cumplir con las normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo de documentación soporte de ingresos y egresos del ente político infractor, entre otras.

Bajo este contexto, para este Tribunal la obligación de la autoridad consiste en fundar y motivar debidamente su actuación, en la cual, para el caso de sanciones, consiste en la exposición de los elementos objetivos y subjetivos tomados en cuenta para graduar la sanción, sin que exista algún imperativo previo de fijar un criterio de cuantificación como en el caso que se analiza.

Por lo que hace a la aplicación de diversa resolución adoptada por una Sala Regional de este Tribunal, el agravio deviene ineficaz dado que se está en presencia de procedimientos en materia de fiscalización diversos, por lo que no es posible homologar los contextos y situaciones fácticas que dieron origen a cada uno, para el efecto pretendido por el apelante.

Lo anterior es así, porque a pesar de que en ese medio de impugnación (SX-RAP-024/2016) se haya llegado a la conclusión de que las faltas formales, calificadas como leves, no deben sancionarse con multa, ello no puede generar el criterio generalizado de que este tipo de faltas deban ser sancionadas necesariamente con amonestación pública, pues las sanciones se imponen atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo arbitrio de la

SUP-RAP-395/2016

autoridad responsable, esto es, atendiendo a los aspectos intrínsecos de cada falta que deba ser sancionada, como la cantidad de faltas cometidas o la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción.

Sin que obste que el partido político recurrente afirme que debió considerarse que es primera vez que participa en una elección, porque este Tribunal considera que, con independencia de ello, el partido político obtuvo su registro nacional y acreditación local, por lo cual, conforme al modelo constitucional y legal, al recibir financiamiento público y privado está obligado a informar y demostrar el origen y destino de los recursos, así como a sujetarse a las reglas y procedimientos establecidos para la fiscalización de los mismos, sin que en modo alguno ello pueda ser considerado como una atenuante de la sanción.

2. Omisión de comprobar gastos reportados en el SIF.

Determinación impugnada.

En la resolución impugnada, el Consejo General del INE tuvo por acreditadas 4 faltas de carácter sustanciales o de fondo, por las cuales impuso al Partido MORENA, en cada conclusión, la sanción consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad: a. Conclusión 5: \$1,085,655.16; b. Conclusión 7: \$624,000.00; c. Conclusión 29: \$ 472,978.40; y d. Conclusión 30: \$723,414.30, por lo siguiente.

Respecto de los gastos de la elección de Gobernador:

- Conclusión 5. "El sujeto obligado omitió presentar la evidencia documental de 4 pólizas contables de los gastos de propaganda utilitaria por un importe de \$1,085,655.16." En consecuencia, al omitir presentar la evidencia documental de los registros contables relativos a 4 pólizas, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

- Conclusión 7. "El sujeto obligado omitió presentar el soporte documental de los gastos de operativos por un importe de \$624,000.00." En consecuencia, al omitir presentar el soporte documental de un registro contable, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento.

Respecto de los gastos de la elección de diputados locales (Observaciones de gastos):

- Conclusión 29. "El sujeto obligado no presentó la evidencia de pago, contrato de prestación de servicios y avisos de contratación por los gastos de propaganda por un total de \$ 472,978.40." En consecuencia, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento.

- Conclusión 30. "El sujeto obligado no presentó la evidencia de pago, contrato de prestación de servicios y avisos de contratación por los gastos operativos por un total de \$ 723,414.30." En consecuencia, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento.

Planteamiento.

En relación a las conclusiones 29 y 30, el partido recurrente afirma que las pólizas de ingresos sí están en SIF, para lo cual adjunta un CD-ROM e impresiones de pantalla con el soporte documental respectivo.

Asimismo, el partido recurrente aduce que respecto a las conclusiones impugnadas (5, 7, 29 y 30), es incorrecto sancionar por la omisión de presentar información o documentación soporte, porque con ello no se vulnera la

SUP-RAP-395/2016

transparencia o rendición de cuentas, pues finalmente se demostró el manejo de los recursos.

Tesis de la decisión.

Los planteamientos son infundados.

Lo anterior, porque, en primer lugar, aun cuando la autoridad fiscalizadora respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, sin que se tuviera por subsanada la observación realizada, lo cierto es que, de la revisión del disco compacto y documentación presentada por MORENA, así como de la revisión en el SIF, este Tribunal advierte que el partido apelante dejó de comprobar los gastos que reportó, con la documentación concreta señalada por la autoridad fiscalizadora, pues no consta la evidencia de pago, los contratos de prestación de servicios ni los avisos de contratación, de ahí que sea correcta la determinación de tener por acreditada la infracción.

En segundo lugar, porque el partido recurrente parte de la premisa inexacta de que lo que se le sanciona por ocultar el origen y destino de los recursos, cuando la infracción es por no comprobar con la documentación idónea, que además le fue requerida, los gastos que reportó como erogados, lo cual impidió a la autoridad fiscalizadora conocer con certeza el destino de los recursos, como se explica a continuación.

Justificación.

En efecto, respecto a la acreditación de la infracción, en el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora advirtió irregularidades u omisiones en reportar el origen de los recursos, concretamente, diversas omisiones de presentar la evidencia documental de 4 pólizas contables de los gastos de propaganda utilitaria (conclusión 5), el soporte documental de los gastos de operativos (conclusión 7), la evidencia de pago, contrato de prestación de servicios y avisos de contratación por los gastos de propaganda (conclusión 29), así como la evidencia de pago, contrato de prestación de servicios y avisos de contratación por los gastos operativos (conclusión 30).

En cada caso, la autoridad responsable respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante la notificación de los oficios INE/UTF/DA-L/12080/16 (conclusión 5), INE/UTF/DA-L/15993/16 (conclusión 7), INE/UTF/DA-L/15994/16 (conclusiones 29 y 30) notificados el quince de mayo y catorce de junio del presente año, respectivamente, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Al respecto, en relación a la conclusión 5, el veinte de mayo, MORENA contestó que respecto a las *pólizas 4EG y 5EG*, se anexaban los correspondientes contratos en evidencias y que se dio el respectivo aviso de contratación en el SIF.

En atención a ello, la autoridad fiscalizadora analizó la respuesta del sujeto obligado y la documentación presentada mediante el SIF, y concluyó que se tuvo por atendida la

SUP-RAP-395/2016

observación respecto de la *póliza 4EG*, porque reportaron el contrato y el aviso de contratación.

En cambio, respecto a las 4 pólizas restantes, *3EG*, *5EG*, *6EG* y *7EG*, de la revisión al SIF observó que el sujeto obligado presentó facturas, pero omitió presentar la evidencia documental de los registros contables, consistente en el comprobante de pago, contrato de prestación de servicios, aviso de contratación, así como la evidencia fotográfica, por lo cual consideró que la observación quedó no atendida, por un importe de \$1,085,655.16, por lo cual concluyó que el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, en relación a Conclusión 7, el dieciocho de junio, MORENA dio respuesta a la observación realizada por la autoridad, para lo cual adjuntó el aviso de contratación de las pólizas 3 y 4 de fecha de operación *31/05/2016* por \$120,000.00 y por \$32,132.00, mediante *Anexo 2*.

La autoridad fiscalizadora analizó la respuesta del sujeto obligado, la documentación presentada mediante el SIF, y de la revisión de ese sistema de contabilidad en línea concluyó que respecto a los proveedores que no se presentaron los avisos de contratación, ni se presentó la evidencia documental de un registro contable consistente en factura, contrato de prestación de servicios, avisos de contratación respecto a la *póliza 2*, de fecha de operación *01/06/2016*, por \$624,000.00, por lo cual las observaciones quedaron no atendidas.

Cabe precisar que, el partido recurrente no controvierte dichas conclusiones, de manera que no puede ser objeto de análisis por este Tribunal, respecto a la acreditación de la infracción.

Ahora bien, respecto a las conclusiones 29 y 30, MORENA no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones, y al revisar el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora constató que presentó documentación al respecto, por lo cual se procedió a su verificación, no obstante, advirtió que el sujeto obligado no presentó las evidencias de pago, contratos de presentación de servicios y avisos de contratación por los gastos, en la conclusión 29, de propaganda (volantes), relacionados en el Anexo 4, por un total de \$472,978.40, así como respecto a la conclusión 30, operativos por \$723,414.30, por lo cual, las observaciones quedaron no atendidas.

En el caso, el recurrente se concreta a señalar que el soporte documental de las pólizas de ingresos, correspondientes a las conclusiones 29 y 30 se encuentra en el SIF, y que también consta en un CD-ROM y diversas impresiones, que contiene las carpetas denominadas “Conclusión 29” y “Conclusión 30”.

Ahora bien, en efecto, obra en el expediente un disco compacto y diversa documentación (impresiones) que se adjunta, de la cual se advierten archivos de las carpetas “Conclusión 29” y “Conclusión 30”, entre los cuales constan, en la primera, 29 carpetas de los distritos observados, del cual se observan las

SUP-RAP-395/2016

pólizas de ingresos, las facturas y evidencias fotográficas, y en la segunda (30), las 30 pólizas y facturas.

Asimismo, cabe señalar que, por Acuerdo General 3/2016, aprobado por el Pleno de este Tribunal, se facultó al personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar las consultas al SIF, a través de las claves que fueron entregadas por parte del INE, con la finalidad de poder analizar y responder los disensos hechos valer en los medios de impugnación en materia de fiscalización que así lo requieran, y en el presente caso, se consultó el mencionado SIF a fin de constatar si obran los registros de las operaciones y su respaldo, así como el momento en que fueron reportados por el apelante, sin que se advierta la existencia de los documentos observados por la autoridad, sino que constan los mismos que ésta tomó en cuenta y consideró insuficientes.

Por tanto, si bien el partido político recurrente aporta tales archivos electrónicos y ello se corroboró con el SIF, lo cierto es que los mismos son insuficientes para revocar en la materia de impugnación los actos reclamados.

Ello, porque, en principio, el partido recurrente debió aclararlo, precisamente, en el momento procedimental oportuno, esto es, dentro del procedimiento de revisión de los correspondientes informes, en cumplimiento al oficio de errores y omisiones que el INE le notificó y en el cual se le hizo saber las irregularidades encontradas.

Además, de los archivos contenidos en el mencionado disco compacto y la documentación observada por la Unidad de Fiscalización, únicamente se aprecia: a. las pólizas de ingreso (conclusiones 29 y 30); b. las facturas (conclusión 29); y c. las evidencias fotográficas (conclusión 29).

En tanto que, la autoridad fiscalizadora considera que el partido recurrente omitió presentar la documentación soporte de los gastos de propaganda (volantes) (conclusión 29) y operativos (conclusión 30), concretamente: a. facturas (30); b. las evidencias de pago (29 y 30); c. los contratos de prestación de servicios (29 y 30); y d. los avisos de contratación (29 y 30).

Sin que este Tribunal advierta que el partido recurrente los hubiera presentado, pues no constan en el disco compacto ni en el SIF.

De ahí lo infundado de su alegación.

Segundo planteamiento.

Por otra parte, este Tribunal estima que no le asiste la razón al partido recurrente cuando afirma que en relación a las conclusiones impugnadas (5, 7, 29 y 30), la autoridad fiscalizadora indebidamente lo sanciona, pues estima que la omisión de presentar información o documentación soporte no vulnera la transparencia o rendición de cuentas, pues finalmente se demostró el manejo de los recursos.

Decisión y justificación.

Lo anterior, porque el apelante parte de la premisa inexacta de que el Consejo General responsable lo sancionó por ocultar el origen y destino de los recursos, cuando lo cierto es que, según se desprende de la resolución combatida, la autoridad responsable sancionó a MORENA por no acreditar los gastos de propaganda (volantes) y operativos, mediante la evidencia de pago (transferencia bancaria o cheque nominativo de la cuenta), contrato de prestación de servicios y los avisos de contratación, con lo cual se incumplió con lo dispuesto en el artículo 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En el artículo de referencia se establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado, normas establecidas con la finalidad de que al cumplirse a cabalidad se pueda permitir a la autoridad fiscalizadora conocer con certeza el destino de los recursos.

En ese sentido, si bien el apelante no ocultó que realizó diversos gastos, lo cierto es que al omitir entregar la documentación requerida para acreditar que tales egresos se realizaron mediante transferencia bancaria o cheque nominativo, el contrato de servicios que los rigió, así como el aviso de dicha contratación, el partido incurrió en una falta que afectó directamente los principios de rendición de cuentas y de transparencia de los recursos, tal como lo sostuvo la responsable, pues, al no contar con esa documentación, la autoridad fiscalizadora electoral no se

encontró en aptitud de verificar el correcto manejo de los recursos que erogó apelante, lo cual trajo como consecuencia que no se tuviera certeza sobre el destino de tales egresos, ya que la documentación que no se aportó era necesaria para acreditar y generar convicción de que efectivamente se realizaron dichos gastos, y por tanto cuál fue el destino de los recursos. De ahí lo infundado del agravio.

3. Registro extemporáneo de operaciones.

Determinaciones impugnadas.

En la resolución impugnada, el Consejo General del INE tuvo por acreditadas faltas sustanciales o de fondo, por la cual sancionó al Partido Político MORENA, por un lado, con una multa equivalente a \$2,994.64, por lo siguiente:

Respecto de la elección de Gobernador (gastos):

- Conclusión 6. “El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por un importe de \$152,132.00.” En consecuencia, al omitir informar a la Comisión de Fiscalización del INE de los contratos celebrados durante las campañas al cargo de Gobernador, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III; 62 de la Ley General de Partidos Políticos; 207, numerales 3 y 4; y 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, con relación a los acuerdos INE/CG279/2016 e INE/CG418/2016.C, [...] en la especie, la no presentación de los contratos que celebró durante las campañas en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate.

Así, por otro lado, la autoridad fiscalizadora sancionó al partido recurrente con dos multas equivalentes a \$10,006.48 (Conclusión 21) y \$203,854.64 (Conclusión 21a), así como con

SUP-RAP-395/2016

la reducción del 50% de la ministración mensual que le corresponda por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,130,909.50 (Conclusión 21b), por lo siguiente:

Respecto de al registro de operaciones fuera de tiempo (gastos):

- Conclusión 21. “El sujeto obligado reportó 8 operaciones de forma extemporánea del segundo periodo por un monto total de \$201,342.08”.
- Conclusión 21a. “El sujeto obligado reportó 5 operaciones de forma extemporánea del primer periodo de ajuste por un monto total de \$679,702.49.”
- Conclusión 21b. “El sujeto obligado reportó 224 operaciones de forma extemporánea en el periodo de ajuste por un monto total de \$3, 769,698.35 (como resultado del último oficio de errores y omisiones”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Planteamiento.

El partido recurrente afirma que la actuación de la autoridad responsable es indebida, por un lado, porque considera que es inconstitucional reprochar el registro o comprobación extemporáneo de operaciones, para ello, afirma la inconstitucionalidad del primer acto de aplicación de sanciones, con base en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, así como la posible antinomia entre Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo INE/CG279/2016, y por otro lado, cuestiona que la omisión de reportar avisos de contratación no afecta rendición de cuentas ni reporta beneficio y que es indebido fijar sanciones a partir del porcentajes fijos 5%, 15% y 30%.

Decisión.

No le asiste la razón al partido recurrente, como se explica a continuación en los subapartados respectivos.

a. Inconstitucionalidad de los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, con motivo del primer acto de aplicación.

Planteamiento.

El partido político MORENA afirma que los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización son inconstitucionales, con motivo de su primer acto de aplicación al sancionarlo en las conclusiones 6, 21, 21a y 21b, pues, en su concepto, vulnera el principio de reserva de ley, pues las leyes generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la graduación de la falta, no establecen que la fiscalización deba *registrarse en línea en un término de tres días*, ni prevé una sanción por incumplimiento.

Tesis de la decisión.

El planteamiento es infundado.

Lo anterior, porque, en principio, el partido recurrente deja de expresar claramente la razón por la cual estima que ese precepto reglamentario es contrario a la Constitución Federal, además, tampoco precisa cuál disposición constitucional es la considera vulnerada. No obstante, este Tribunal considera que

SUP-RAP-395/2016

el artículo 38, párrafo 5, en relación al 17, del Reglamento de Fiscalización son acorde a lo previsto en la Constitución.

Preceptos impugnados.

Al respecto, cabe señalar, que los preceptos impugnados son los siguientes:

“Artículo 17.

Momento en que ocurren y se realizan las operaciones

1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A2 “Postulados básicos”.
2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.
2. Para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua.
3. Los sujetos obligados no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el sistema de contabilidad después de los periodos de corte convencional.
4. Los registros contables en el sistema de contabilidad tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones.
5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto”.

Ahora bien, con independencia de que el partido recurrente no exponga puntualmente los motivos de disenso con base en los cuales plantee que el citado precepto es contrario al orden constitucional, como se mencionó, la Sala Superior estima que sí son constitucionales.

Justificación.

En efecto, el artículo 41 constitucional, Base II, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, así como que la ley *ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten*; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Por su parte, el propio precepto constitucional, en su Base V, apartado B, párrafo tercero, prevé las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización de los recursos partidistas, para lo cual, puntualiza que la *ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.*

De lo anterior, se advierte que la Constitución contempla dos principios relativos al financiamiento de los partidos políticos, el de equidad en la contienda electoral y el del destino del financiamiento público para actividades ordinarias, específicas y de campaña electoral.

Esto es, la previsión a fiscalización, vigilancia y control del origen, uso y destino de los recursos empleados por los partidos políticos y candidatos es de orden constitucional, como también lo es el imperativo de que tales labores de verificación se realicen oportunamente, durante el desarrollo de la campaña electoral, esto es, la fiscalización deberá ejercerse a tiempo, de forma que no se desfase de la revisión de los informes que deben rendir los sujetos obligados.

En ese sentido, por mandato constitucional se dispuso una reserva de ley, a efecto de que la legislación secundaria regulará los procedimientos específicos para llevar a cabo la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos, en relación a su origen, uso y destino para sus actividades proselitistas, así como los límites de tales recursos y las consecuencias por el incumplimiento de las disposiciones en la materia.

Por ello, la Ley General de Partidos Políticos, al regular lo concerniente a la fiscalización de los recursos partidistas dispuso, en el artículo 25, que los partidos políticos deben permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos

del Instituto facultados para ello, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 60, de la ley general citada, señala que el sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener, entre otras características, registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos; asimismo, generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas. De igual forma señala que el sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos harán su registro contable en línea y el Instituto podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

Así en el artículo 61 de la ley mencionada, dispone que en cuanto al régimen financiero, los partidos políticos deberán entregar al Consejo General del Instituto la información, entre otra, *de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá*

ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

En ese sentido, el artículo 63, de la Ley General de Partidos Políticos establece que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán, entre otros, *estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales; efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; estar debidamente registrados en la contabilidad; y cumplir con las obligaciones establecidas en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros.*

Por su parte, el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización, precepto al cual remite el artículo 38, párrafo 1, controvertido, señala el momento en que ocurren y se realizan las operaciones, para lo cual establece que *se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A2 “Postulados básicos” así como que los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.*

De lo anterior, este Tribunal advierte lo siguiente:

- En el ámbito de responsabilidad de los partidos políticos se encuentra su contabilidad y operación del SIF (sistema informático a través del cual procesarán sus operaciones contables), el cual será implementado, desarrollado y supervisado por el INE, en función a sus atribuciones fiscalizadoras, las cuales deberán facilitarse por los partidos al permitir el acceso a la información al reportar el origen y destino de su financiamiento.
- En dicho sistema deberán introducirse los registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de las transacciones motivadas por la actividad financiera partidista, esto es, de sus operaciones presupuestarias, de sus ingresos y egresos.
- Los registros de cada operación deben ser aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos partidistas; además, respecto a los gastos de los partidos o candidatos, deberán atender a los criterios que favorezcan su eficiencia, eficacia, racionalidad, economía y control, en función de los principios de transparencia y control de cuentas, precisamente, porque los partidos políticos están obligados a generar estados financieros confiables y oportunos.
- los partidos deben informar a la autoridad mediante el SIF, de los ingresos y egresos durante las campañas electorales, así como de los contratos que respalden los gastos partidistas, en el plazo máximo de tres días posteriores a la recepción del

SUP-RAP-395/2016

recurso en efectivo o en especie (ingresos), o siguientes al pago, al respectivo acuerdo de voluntades o a la entrega del bien o prestación del servicio (gastos).

De la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones invocadas, esta Sala Superior concluye que los objetivos de la función fiscalizadora a cargo de la autoridad electoral nacional, radican en asegurar la transparencia, equidad y legalidad de la actuación de los partidos políticos para la consecución de sus fines, cuando involucra la aplicación de los recursos recibidos para ello, esto es, en el origen, uso y destino del financiamiento que reciben.

Así, el ejercicio puntual de las tareas de fiscalización constituye un aspecto fundamental para fortalecer y legitimar la concurrencia democrática en el sistema de partidos, mediante la transparencia de la actuación partidista frente a la sociedad.

De ese modo, la prerrogativa que se otorga a los partidos políticos de recibir financiamiento para emplearlo, ente otros objetivos, con propósitos proselitistas, conferida por el orden constitucional y legal para permitirles alcanzar sus fines, conlleva la obligación de cumplir con las exigencias impuestas por el propio orden, para permitir la revisión de las operaciones realizadas con los recursos comprendidos en ese financiamiento.

Por ello, la legislación electoral general, como ley marco, acorde con el mandato constitucional, establece diversas

normas dirigidas a asegurar una mejor fiscalización y rendición de cuentas sobre el origen, manejo, y destino de los recursos a disposición de los partidos políticos, primordialmente, para garantizar condiciones de equidad en la contienda electoral, y también, para transparentar en mayor medida la utilización de tales recursos.

Ahora, la Sala Superior estima que debe tenerse en cuenta el espíritu impulsor de la reforma constitucional en materia político-electoral, promulgada en 2014, ya que uno de sus rubros principales consistió, precisamente, en fortalecer la fiscalización de los recursos recibidos por los partidos políticos y candidatos, con la firme convicción de lograr un ejercicio racional y responsable de aquéllos.

En efecto, una de las iniciativas que culminó con la señalada reforma, sostuvo que:

(...)

Un aspecto pendiente de las anteriores generaciones de reformas electorales ha sido la efectiva vigilancia y fiscalización de los actos y recursos de los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos. El sistema con que contamos es ineficiente, puesto que no se han logrado fiscalizar con prontitud los gastos de precampaña y campaña...

Lo anterior se debe a la existencia de débiles mecanismos de control para la fiscalización del financiamiento político-electoral, lo que compromete gravemente la equidad y transparencia en la competencia electoral...

Esta iniciativa tiene también la pretensión de encontrar mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan.

(...)

En ese tenor, y en cumplimiento al artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional, se expidió la Ley General de Partidos Políticos, incorporando un sistema de fiscalización del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a través de procedimientos que permitieran efectuar tal fiscalización de forma expedita y oportuna, durante la campaña electoral, bajo la lógica del principio de máxima publicidad y transparencia, con miras a potencializar el control de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

Como parte de ese nuevo marco regulatorio, el Consejo General del INE, en ejercicio de sus atribuciones reglamentarias previstas en el artículo 44, párrafo 1, incisos gg) e ii), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, emitió el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante acuerdo INE/CG263/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Conclusión.

En atención a ello, este Tribunal considera que lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, en cuanto a que los partidos políticos y candidatos deberán registrar a través del SIF en línea, sus operaciones contables en tiempo real —dentro de los tres días posteriores— resulta una medida racional para permitir la oportuna verificación de las transacciones financieras por aquéllos celebradas, de manera inmediata al momento en

que se efectúan, ya sean ingresos, desde que se reciben en efectivo o especie, o gastos, desde que se pagan, se pactan o se recibe el bien o servicio.

Lo anterior, se corrobora con lo establecido en los artículos 60, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 35 del Reglamento de Fiscalización, conforme a los cuales, el sistema de contabilidad en línea tiene entre otros objetivos, permitir a la autoridad fiscalizadora el acceso a los registros contables de partidos políticos y candidatos, efectuados por ese conducto, para su revisión; además de posibilitar la verificación automatizada de la autenticidad de la información reportada.

Lo cual, está sustentado en la legítima finalidad, constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los partidos políticos, entre otros casos, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, cuando se rebasa el tope de los gastos de campaña en el porcentaje y condiciones previstas en el artículo 41 de la Ley Fundamental, en su base VI.

Así, se estima que el precepto reglamentario en análisis, se ajusta a la regularidad constitucional y legal, además de resultar adecuado para alcanzar la finalidad de tutelar la equidad en el uso de los recursos, de manera eficaz y

SUP-RAP-395/2016

oportuna, incluso antes de que concluya el respectivo proceso comicial, al posibilitar que la autoridad despliegue sus atribuciones fiscalizadoras, con el fin de verificar que los contendientes no se beneficien de la obtención o aplicación indebida de recursos durante una campaña y que respeten los límites legales, aparte de dar plena efectividad a la revisión y control de tales recursos, que resultan consustanciales al esquema de transparencia y rendición de cuentas de una sociedad auténticamente democrática y, en esa medida, del sistema de partidos inmerso en ella.

Igualmente, el propio precepto se considera apto para detectar e inhibir prácticas infractoras que podrían implicar un ocultamiento del origen del financiamiento o del gasto en exceso o un propósito fraudulento de evadir sus límites legales, mediante la omisión de su reporte; todo ello, en estrecha vinculación a la referida finalidad, que redundaría en beneficio de la preservación de condiciones equitativas en el financiamiento público otorgado para proselitismo electoral y de los citados postulados de transparencia y rendición de cuentas.

Sin que la implementación de lo previsto por tal disposición, lesione o incida en el ejercicio de la prerrogativa partidista de acceder a las fuentes de recursos autorizadas constitucional y legalmente para financiar sus actividades de campaña, de emplear tales recursos con esos objetivos, ni mucho menos en los fines constitucionales encomendados a esos entes políticos, vinculados

estrechamente al impulso de la participación democrática, a la integración de la representación popular y al acceso ciudadano al ejercicio del poder.

Esta disposición es proporcional también al bien jurídico que pretende proteger —se reitera, la equidad en el proceso electoral— ya que, además de no afectar la legal obtención de financiamiento, tampoco supone una restricción a la realización de actos de campaña a través de la respectiva aplicación de recursos, al tiempo que favorecen la transparencia en el manejo de éstos.

El precepto en examen resulta acorde con instrumentos de derecho convencional suscritos por el Estado mexicano, en particular, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Corrupción —vigente para nuestro país desde el catorce de diciembre de dos mil cinco— cuyo artículo 7, numeral 3, se refiere al compromiso de *“adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de partidos políticos”*.

Lo anterior, inscrito en el contexto del interés multilateral en tutelar los valores de la democracia, a través de la prevención, detección y disuasión de actos apartados del orden legal, entre los cuales puede considerarse, la

SUP-RAP-395/2016

distracción de los recursos de los partidos políticos hacia propósitos ajenos a sus fines, que en el caso mexicano, se precisan desde el orden constitucional.

En consecuencia, a diferencia de lo alegado por el apelante, el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, cumple con la regularidad constitucional, en tanto es consistente con los principios establecidos en la Carta Magna para tutelar la equidad en la contienda electoral y, a la vez, propiciar la transparencia y rendición de cuentas respecto a los recursos empleados por partidos políticos y candidatos con fines proselitistas, no excede su naturaleza reglamentaria, ya que se circunscribe a desarrollar las normas legales que permiten a la autoridad electoral poner en práctica sus facultades fiscalizadoras, mediante el sistema en línea previsto por la propia legislación electoral.

b. Antinomia entre Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo INE/CG279/2016.

Planteamiento.

El partido MORENA afirma que existe una antinomia entre el artículo 277 del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo INE/CG279/2016 del Consejo General del INE, por el cual se aprobaron los lineamientos para la presentación de avisos de contratación en los procesos electorales, porque, en su concepto, la responsable sólo puede sancionar los avisos de contratación no presentados a partir del 25 de mayo de 2016, fecha en que en acatamiento de la sentencia SUP-RAP-

224/2016 emitida por la Sala Superior, fue modificado el Acuerdo de lineamientos referido.

Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que los planteamientos son infundados.

Lo anterior, porque el recurrente pretende la confrontación normativa de dos disposiciones con ámbitos de validez distintos.

Justificación.

En efecto, se ha sostenido reiteradamente que la antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea.

Esta incompatibilidad, en principio puede resultar aparente, pues para determinar la real incompatibilidad, debe comprobarse que en tanto una norma 1 ordena o permite cierta situación o consecuencia jurídica, una diversa norma 2 prohíbe esa misma situación o consecuencia jurídica.

Tal comprobación, como se ha señalado debe realizarse a través de la comparación de los ámbitos temporal, espacial, personal y material de validez de las normas jurídicas a las que se atribuye incompatibilidad, por lo que, si uno sólo de esos

SUP-RAP-395/2016

ámbitos es distinto en ambas normas, entonces la antinomia denunciada es sólo aparente, de lo contrario si coinciden los cuatro ámbitos de validez, se está en presencia de una real antinomia.

Ahora bien, existe uniformidad doctrinal en el sentido de que, antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla; empero, cuando en el caso concreto no exista la factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, porque con ninguno de los métodos interpretativos consiga sortear el enfrentamiento de las normas aplicables al caso, dado que ambas establecen dos consecuencias diferentes ante un mismo supuesto normativo, entonces se debe acudir a los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la expulsión de la otra, criterios que se enuncian y que han sido adoptados también en la práctica jurisdiccional.

a) Criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*). Ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante.

Ejemplos paradigmáticos de conflictos entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente ordenadas son: el conflicto entre normas de rango constitucional y normas de

rango legislativo, analizado por regla general, cuando se plantea la inconstitucionalidad de las segundas.

b) Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*). En caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente y, por tanto, ceder ante la nueva.

c) Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*). Ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda: *lex specialis derogat generali*. El criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria), y esto se hace derivar del postulado del legislador racional, que tiende a rechazar la actitud contradictoria de los autores de las normas y se traduce en demostrar que no existe antinomia a través de una interpretación restrictiva.

Por lo expuesto, el estudio de denuncia de la existencia de una antinomia entre dos normas, sólo es posible ante la concurrencia de los distintos ámbitos de validez de las disposiciones normativas que se aducen contradictorias.

Caso concreto.

SUP-RAP-395/2016

En el caso, dentro el recurrente afirma que existe una antinomia entre lo dispuesto en el artículo 227, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, y el acuerdo del CG del INE que aprobó los lineamientos para la presentación de los avisos de contratación (que afirma remite al art. 227, inciso i)), concretamente, entre los preceptos siguientes:

a. Reglamento de Fiscalización:

“Artículo 277. Avisos a la Unidad Técnica.

1. Los partidos políticos deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica:

[...]

l) De los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, por montos superiores a los quinientos días de salario mínimo; deberá presentarse al momento en que se entreguen los informes respectivos a la Unidad Técnica. El aviso deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 82 del Reglamento”.

b. Acuerdo del Consejo General del INE, que aprueba los *Lineamientos para la presentación de los avisos de contratación que celebren los sujetos obligados, en los procesos electorales de precampaña, campaña y ejercicio ordinario:*

“TERCERO. Todos los bienes y servicios contratados que tengan como finalidad la precampaña o campaña y sean contratados antes del inicio de los periodos de precampaña o campaña deberán avisarse con base en el procedimiento de los presentes lineamientos, en un plazo máximo de seis días naturales siguientes al inicio del periodo que corresponda a cada cargo de elección.

b.1. Dicho punto, según el recurrente, remite al artículo 277, inciso i), del Reglamento de Fiscalización:

"Artículo 277. Avisos a la Unidad Técnica

1. Los partidos políticos deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica:

[...]

i) Los proyectos de contratos a celebrar con la empresa especializada que reciba y procese las llamadas 01-800 y 01-900, al menos con quince días de antelación a la celebración de los mismos. El aviso deberá cumplir con los requisitos previstos en los artículos 116, numeral 1, inciso c) y 117, numeral 1, inciso g) del Reglamento”.

Conclusión.

Este Tribunal considera que no existe la antinomia denunciada por el recurrente, pues ambas disposiciones regulan supuestos jurídicos distintos.

Lo anterior, porque, por un lado, el precepto reglamentario (227) establece la obligación de dar avisos a la Unidad Técnica relacionados con proveedores y prestadores de servicios con los cuales se realicen operaciones por montos superiores con los cuales realicen operaciones durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, por montos superiores a los quinientos días de salario mínimo, y, por otro, la disposición contenida en el Acuerdo mencionado (TERCERO) se refiere a avisos sobre bienes y servicios contratados que tengan como finalidad la precampaña o campaña y sean contratados antes del inicio de los periodos de precampaña o campaña.

Las diferencias entre una y otra disposición radican, en que la disposición reglamentaria se refiere a la lista de personas que son proveedores y prestadores de servicios durante el periodo de precampaña o ejercicio objeto de revisión, mientras que la disposición contenida en el Acuerdo se refiere a bienes y

SUP-RAP-395/2016

servicios contratados antes del inicio de precampaña o campaña.

Lo anterior evidencia, cuando menos dos ámbitos distintos de validez normativa (personal y temporal), con lo cual no se actualiza la existencia de una antinomia, como quedó señalado.

Ahora bien, tampoco es posible realizar el estudio de contradicción normativa o existencia de antinomia por la circunstancia de haberse encontrado *sub júdice* la validez del Acuerdo INE/CG279/2016, con motivo de la interposición del Recurso de Apelación SUP-RAP-224/2016, pues en todo caso, se trataría del estudio de aplicación indebida de un acuerdo a un caso concreto, más no de la existencia de una antinomia, pues su análisis sólo es posible a partir de disposiciones normativas aparentemente contradictorias, con ámbitos de validez normativa totalmente coincidentes, como se ha señalado. De ahí lo infundado el planteamiento.

c. Omisión de reportar avisos de contratación no afecta rendición de cuentas ni genera un beneficio económico.

Planteamiento.

El partido recurrente afirma que es indebida la determinación de omisión de reportar avisos de contratación, pues, en su concepto, ello no constituye una afectación a la rendición de cuentas y destino de los recursos utilizados, ni representa algún beneficio económico que amerite ser sancionado.

Decisión.

El planteamiento es infundado.

Lo anterior, porque, como se mencionó, el registro de las operaciones en tiempo real garantiza la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos, al permitir su verificación de manera oportuna, el cual constituye un elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización, y ante el incumplimiento de dicha normativa se faculta al INE para sancionar a los infractores, con la finalidad de disuadir y prevenir en el futuro conductas que atenten contra el modelo de fiscalización.

d. Imposición de sanciones por reporte extemporáneos con porcentajes aplicados como parámetros (5%, 15% y 30%).

Planteamiento.

El partido político recurrente afirma que la autoridad responsable indebidamente fija porcentajes de 5%, 15% y 30%, para sancionar el reporte fuera del tiempo real de operaciones, gastos o avisos de contratación, sin que ello esté previsto en la ley.

Tesis de la decisión.

No le asiste la razón al partido recurrente.

SUP-RAP-395/2016

Lo anterior, porque este Tribunal considera que la autoridad fiscalizadora responsable correctamente expuso las razones para establecer una gradualidad en la imposición de sanciones por el registro extemporáneo de operaciones en el SIF, la cual se estima es una decisión lógica, sustentada en el arbitrio con el que cuentan las autoridades administrativas en materia electoral, en las diversas circunstancias del caso, y en la conducta precedente de los sujetos obligados cuyos ingresos y egresos fueron motivo de fiscalización.

Justificación.

En efecto, el artículo 38, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización prevé que el registro de operaciones fuera del plazo reglamentario es una falta sustantiva y será sancionada conforme con los criterios establecidos por el propio Consejo General del INE.

Conforme a las razones asentadas en la resolución reclamada, la responsable estableció grados de sanción entre el 5% y el 30% del monto de las operaciones registradas en el SIF en forma extemporánea; lo cual sustentó esencialmente en lo siguiente:

1. La omisión del registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización) por parte del sujeto obligado retrasa la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora electoral;

2. El Reglamento de Fiscalización sanciona como una falta sustantiva el registro de operaciones fuera del plazo mencionado;

3. Mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UIF, entre otras) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados.

Por otro lado, la autoridad responsable consideró, que para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se graduó entre el 5% y el 30% del monto involucrado en relación con periodos distintos, para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones, se aplicaría un criterio de sanción mayor.

Por ello, la responsable decidió establecer porcentajes distintos, en la imposición de sanciones por operaciones de registro en el SIF realizadas fuera de plazo reglamentario, sobre la base de diversos criterios:

SUP-RAP-395/2016

1. El de oportunidad, con la que deben ser realizados los registros de operaciones en el SIF, de manera que la autoridad administrativa electoral pueda realizar sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral;
2. El de proporcionalidad entre el grado de la sanción a imponer y el grado de afectación al ejercicio oportuno y eficaz de las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, de manera que, a mayor retraso, mayor afectación y, por ende, mayor sanción;
3. El de la existencia de precedentes en la aplicación de un método similar de gradualidad en procedimientos de fiscalización con motivo de la revisión de informes de precampaña y,
4. El de la necesidad de adoptar una actitud de mayor rigurosidad, derivada de la conducta de los sujetos obligados a reportar operaciones en el SIF con motivo de la rendición y revisión de informes de precampaña, pues a pesar de que se impusieron sanciones del 3% y 10% del monto de lo reportado extemporáneamente, las conductas sancionadas no fueron del todo inhibidas, sino que fueron replicadas al reportar operaciones relacionadas con la etapa de campaña electoral, de tal suerte que se estaba ante la necesidad de encontrar una medida de mayor fuerza, capaz de generar dicho efecto inhibitorio.

Conclusión.

Esta Sala Superior considera que los porcentajes establecidos en la resolución reclamada, en relación con el monto de las operaciones reportadas al SIF fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.

Lo anterior, porque, previamente, la autoridad administrativa electoral había establecido criterios para imponer sanciones entre el 3% y 10% del monto involucrado, con motivo de la revisión de los informes de precampaña en el procedimiento electoral que se revisa y, ante la persistencia de la conducta infractora consistente en reportar operaciones al SIF en forma extemporánea, fue necesario implementar medidas de mayor efectividad, como la de establecer porcentajes entre el 5% y el 30% del monto de lo reportado extemporáneamente, sobre la base de datos objetivos, como son el menor o mayor retraso y, como consecuencia, la menor o mayor afectación al ejercicio pleno de las facultades de fiscalización de la autoridad.

De esa manera, sí existió retraso en el registro de operaciones en el SIF; pero fue mínimo, a grado tal que no se afectó sustantivamente la facultad fiscalizadora de la autoridad, el porcentaje aplicado sería el menor de 5%; pero si el retraso fue de tal magnitud, que hiciera materialmente imposible el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la

SUP-RAP-395/2016

conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado dicho porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado.

Además, con el criterio y los porcentajes aplicados en la resolución impugnada, la responsable busca disuadir de manera efectiva la conducta infractora, para subsecuentes ocasiones, de ahí lo infundado del argumento de MORENA.

d. Reporte extemporáneo debe ser calificada como falta formal y leve.

Planteamiento.

El partido recurrente afirma que la responsable calificó la falta como sustantiva y la conducta como grave ordinaria, cuando debió ser formal y leve, pues, en su concepto, no se puso en riesgo la fiscalización de los recursos utilizados en las campañas electorales, al no ocultarse información ni existir dolo, intencionalidad, provocación de error, mala fe, ni reincidencia.

Tesis de la decisión.

El planteamiento es infundado.

Lo anterior, porque ha sido criterio de este Tribunal que el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización,

constituye una falta sustantiva, porque se afectan los principios de transparencia y redición de cuentas sobre el financiamiento.

Justificación.

Tales principios son el bien jurídico tutelado mediante el marco reglamentario en materia de fiscalización, el cual, también se encarga de regular al sistema informático implementado por el INE para el registro de las operaciones que involucran recursos públicos; concretamente, cuando se trata de los recursos empleados en campañas electorales, cuya revisión oportuna, a su vez, permite garantizar eficazmente el postulado de equidad en la contienda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, según lo explicado en párrafos precedentes.

Por consiguiente, al registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se entorpece la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

Luego, la irregularidad como la cometida por el recurrente, se traduce en una falta sustantiva cuyas consecuencias redundan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos partidistas.

SUP-RAP-395/2016

En apoyo a lo expuesto, es aplicable la razón esencial contenida en la jurisprudencia 9/2016 de la Sala Superior, de rubro: “INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA”⁵, en términos de la cual, el registro fuera de tiempo de la información que deberá someterse a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, que permiten conocer oportunamente, el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas.

4. Matriz de precios.

a. Omisión de reportar gastos.

Determinaciones impugnadas.

En la resolución controvertida, el Consejo General de INE tuvo por acreditadas las faltas sustanciales o de fondo, por las cuales sancionó al Partido Político MORENA con una multa equivalente a \$2'902,682.96, por lo siguiente:

Respecto de la elección de Gobernador (gastos):

- Conclusión 8. *El sujeto obligado omitió reportar los registros contables de los gastos de chaleco, suburban, carpa y autobús, detectados en los monitoreos por un monto de \$12,647.24*. En consecuencia, al omitir reportar diversos gastos, el sujeto obligado incumplió con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$12,647.21.

⁵ Consultable en la página web oficial de este Tribunal, www.te.gob.mx

- Conclusión 9. *“El sujeto obligado no reportar los gastos de autobús, perifoneo, batucada, banda y dron, por un monto de \$435,926.99”.* En consecuencia, al omitir reportar gastos, el sujeto obligado incumplió con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$435,926.99.
- Conclusión 10. *“El sujeto obligado no reportar los gastos de camioneta, baños y banderas en las visitas a eventos y plazas públicas por un monto de \$35,320.00”.* En consecuencia, al omitir reportar gastos, el sujeto obligado incumplió con los artículos citados, por tal razón la observación quedó no atendida por \$35,320.00.
- Conclusión 11. *“El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 1 barda, por un monto de \$945.00”.* En consecuencia, al omitir reportar gastos, el sujeto obligado incumplió con los artículos citados, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$945.00.
- Conclusión 12. *“El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 6 spots de radio y televisión detectados en los monitoreos por un monto de \$345,680.00”.* En consecuencia, al omitir reportar gastos, el sujeto obligado incumplió con los artículos citados, por tal razón la observación quedó no atendida por \$345,680.00.
- Conclusión 13. *“El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 14 anuncios espectaculares y mantas detectados en los monitoreos por un monto de \$75,299.47”.* En consecuencia, al omitir reportar gastos, el sujeto obligado incumplió con los citados, por tal razón la observación quedó no atendida por \$75,299.47.
- Conclusión 14. *“El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 49 bardas, por un monto de \$33,336.45.”.* En consecuencia, al omitir reportar gastos, el sujeto obligado incumplió con los artículos citados, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$33,336.45.
- Conclusión 15. *“El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 15 mantas detectados en los monitoreos por un monto de \$113,948.00.”.* En consecuencia, al omitir reportar gastos, el sujeto obligado incumplió con los artículos citados, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$113,948.00.
- Conclusión 16. *“El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 49 bardas, por un monto de \$33,336.45.”.* En

SUP-RAP-395/2016

consecuencia, al omitir reportar gastos, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos citados, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$33,336.45”.

Respecto de la elección de diputados locales (gastos):

- Conclusión 33. *“El sujeto obligado no reportó el gasto en medios impresos por un importe de \$18,858.02”.* En consecuencia, al omitir reportar gastos, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos citados, por tal razón la observación quedó no atendida por \$18,858.02.

- Conclusión 34. *“El Partido omitió reportar los gastos de 3 muros y 7 mantas detectados en los monitoreos por un importe de \$13,508.46”.* En consecuencia, al omitir reportar gastos, el sujeto obligado incumplió con los artículos citados, por tal razón la observación quedó no atendida por \$13,508.46.

Respecto de la elección de diputados locales (remanente):

- Conclusión 41. *“El sujeto obligado no reportó los (13) videos publicitarios de You Tube por un monto de \$904,800.00”.* En consecuencia, al omitir reportar gastos, el sujeto obligado incumplió con los artículos citados, por tal razón la observación quedó no atendida por \$904,800.00.

Planteamiento.

El partido recurrente afirma que la autoridad fiscalizadora indebidamente determina el costo más alto de la matriz de precios sobre los gastos no reportados cuando ello no genera ningún beneficio económico. Además, en relación al video de YouTube, afirma que el costo determinado no es acorde a las características del video.

Tesis de la decisión.

No le asiste la razón al recurrente.

Lo anterior, porque, en principio, este Tribunal ha considerado correcto que ante la falta de reporte de un gasto por parte de un

sujeto obligado, debe aplicarse el valor más alto de la matriz de precios respectiva, al vulnerarse directamente los principios de certeza y rendición de cuentas, y en el caso, del análisis de la parte conducente del dictamen consolidado impugnado, como de la respectiva matriz de precios, se advierte información o razonamientos sobre bases objetivas que se tomaron en cuenta para determinar el costo correspondiente a cada gasto no reportado.

Justificación.

Cabe precisar que, este Tribunal se pronunció en relación con la constitucionalidad del artículo 27, párrafo tercero, del Reglamento de Fiscalización del INE, en el sentido de establecer que, en el caso de que no se informen gastos de campaña, la finalidad de imponer la carga más gravosa para el sujeto obligado, se encuentra debidamente justificada, porque la falta, consistente en no reportar gastos, cuya erogación se descubre por la autoridad fiscalizadora, presume una actividad de obstaculización que podría hacer nugatoria la fiscalización de los recursos que aplican los sujetos obligados, con lo que se pone en riesgo la transparencia y rendición de cuentas de los gastos, así como el propio equilibrio en la contienda electoral.

En este sentido, asignar el valor más alto de la matriz de precios para la valuación de los gastos no reportados, constituye una medida: i) razonable, dado que con ella se pretende inhibir o disuadir la evasión del régimen de fiscalización de la autoridad; ii) necesaria, ya que persigue la transparencia y la rendición de cuentas de los gastos que

SUP-RAP-395/2016

realizan los partidos políticos con el financiamiento público; y iii) proporcional, en la medida en que sólo se aplica cuando el sujeto obligado no reporta gastos que han sido erogados.

Además, en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, consideró que "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", ya que es el resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

Ahora bien, en el artículo 25, párrafo 7, del Reglamento de Fiscalización disponen los criterios de valuación aplicables a la revisión de los gastos reportados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en los informes correspondientes, y cuya finalidad consiste en determinar si los gastos informados por los sujetos obligados guarda congruencia con el monto que, participantes en el mercado, estarían dispuestos a intercambiar para la compra o venta de un bien o un servicio en un mercado de libre competencia.

Ello, porque dicho precepto, alude al valor (nominal e intrínseco) que debe reportarse por los sujetos obligados a informar sobre los gastos de campaña, la manera en que se determina el señalado valor, y los criterios que deben seguirse para la comprobación conducente que debe realizar la autoridad fiscalizadora.

Así, la señalada disposición tiene por objeto, establecer directrices necesarias para que la autoridad se encuentre en condiciones de analizar la congruencia entre el valor del mercado y el informado, para estar en condiciones de resolver sobre el cumplimiento o no de la obligación de los sujetos obligados, de informar y justificar integralmente ante la autoridad administrativa electoral, los gastos efectuados con motivo de las campañas electorales, pues con esos criterios se garantiza, en mayor medida, el cumplimiento de esa obligación, al evitar situaciones ilícitas como sería el caso de que se informaran erogaciones ficticias o simuladas, con lo que, además, se afectaría la equidad en la contienda.

Caso concreto.

En el caso, la autoridad fiscalizadora, en cada una de las conclusiones impugnadas en este apartado, detectó gastos de campaña que no fueron reportados en los informes correspondientes por el sujeto obligado, por lo cual procedió a informarle, a fin de respetar su garantía de audiencia, y al respecto, en algunos casos se tuvieron por subsanadas algunos gastos, y en otros no, por lo cual, procedió a determinar el costo respectivo.

SUP-RAP-395/2016

Para ello, la autoridad responsable procedió a identificar el tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, para determinar un valor razonable, considerando la información recabada en el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la recabada por las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios, del cual procedió a utilizar el valor más alto para ser aplicado en cada caso.

De manera que, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable se ajustó a lo previsto en el artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización del INE, pues fijó el valor del egreso no reportado, sobre la base del valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado, lo cual no infringe los principios de proporcionalidad y de exhaustividad.

Ello, en razón de que, por una parte, la aplicación de dicho precepto no resulta arbitraria, al tener como causa motivadora la omisión de MORENA de registrar y demostrar los gastos de campaña referidos en cada conclusión impugnada en este apartado.

Por otro lado, porque los alcances y efectos de la referida disposición reglamentaria resultan jurídicamente válidos, en

atención a lo resuelto por esta Sala Superior, en la ejecutoria SUP-RAP-207/2014 y acumulados⁶.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que, como ya se expuso, en la ejecutoria SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, esta Sala Superior consideró que el "valor más alto" debe considerarse como un "valor razonable".

Finalmente, la autoridad responsable sí llevo a cabo el análisis de las circunstancias particulares con las que concluyó determinar el costo aplicable, sin que las mismas sean controvertidas puntualmente por el recurrente, por lo que debe quedar firme.

b. Omisión de reportar gastos de producción de videos de YouTube.

Por otra parte, carece de razón el partido recurrente cuando afirma que la autoridad fiscalizadora indebidamente determinó el costo de los 13 videos detectados en YouTube como si se tratara de producción profesional de videos de alta calidad de televisión, además, tampoco tomó en cuenta la difusión menor.

Lo anterior, porque, como se mencionó, en principio, es correcto que la autoridad responsable hubiera determinado el valor mayor de la matriz de precios, y en segundo, porque la autoridad fiscalizadora sí identificado el tipo de bien o servicio, al señalar que se trató de los gastos de producción de los 13

⁶ Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-485/2015.

SUP-RAP-395/2016

videos de YouTube que promocionaban a diversos candidatos, por lo cual, procedió a tomar como base la matriz de precios del Registro Nacional de Proveedores, sin que el actor aporte mayores elementos de los cuales se pueda advertir que la matriz utilizada no corresponde a los gastos detectados, sino que se limita afirmar que el costo determinado es para videos profesionales.

Finalmente, tampoco tiene razón al afirmar que la autoridad debió tomar en cuenta que la difusión de los videos fue menor y limitada geográficamente, porque este Tribunal advierte que la autoridad fiscalizadora únicamente reprochó el monto involucrado de los videos no reportados, y tomó en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar al momento de imponer la sanción que consideró aplicable.

c. Omisión de presentar registros contables de casas de campaña.

Determinación impugnada.

En la resolución controvertida, el Consejo General de INE tuvo por acreditadas las faltas sustanciales o de fondo, por las cuales sancionó al Partido Político MORENA con una reducción del 50% de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,357,200.00, por lo siguiente:

Respecto de la elección de diputados locales (gasto):

- Conclusión 31. *“El sujeto obligado omitió presentar los registros contables de los gastos por uso o goce temporal de*

los inmuebles utilizados para casa de campaña por un monto de \$208,800.00'. En consecuencia, al omitir presentar los registros contables de los gastos por una casa de campaña, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$208,800.00.

Planteamiento.

El partido recurrente afirma que la autoridad responsable indebidamente lo sanciona por no reportar casas de campañas, sin embargo, ello no le generó un beneficio económico ni ventaja alguna, además determina el costo más elevado de la matriz de precios.

Tesis de la decisión.

El planteamiento es infundado.

Lo anterior, porque con independencia del beneficio económico, el partido recurrente fue sancionado por incumplir con la obligación de registrar por lo menos un bien inmueble que sea utilizado como casa de campaña, lo cual no ocurrió en el caso, por ende, es correcto que la autoridad fiscalizadora procediera a determinar el costo más alto de la matriz de precios.

Justificación.

En efecto, el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, señala que *los sujetos obligados deberán registrar, en el medio que proporcione el Instituto, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente tendrán que anexar la*

SUP-RAP-395/2016

documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.

Asimismo, dicho precepto establece que en el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un Comité Directivo del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.

De lo anterior, se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de registrar por lo menos un bien inmueble el cual sea utilizado como casa de campaña, y en consecuencia, reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña aquellas erogaciones realizadas en virtud de la adquisición del uso o goce temporal del mismo, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dicha disposición es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa al registro contable de las erogaciones conducentes en los informes, lo cual implica, que los sujetos obligados rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

De manera que, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, siendo en el caso específico, aquellas erogaciones concernientes a la adquisición del uso o goce temporal de inmueble alguno utilizado para el desarrollo de sus actividades de campaña (casa de campaña), otorgando en consecuencia una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por ende, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Caso concreto.

SUP-RAP-395/2016

En el caso, del dictamen consolidado y de la resolución impugnada, se advierte que MORENA incumplió lo dispuesto en el 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, la cual tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Lo anterior, porque no está controvertido por las partes, que la autoridad tuvo por acreditado que MORENA dejó de reportar nueve casas de campaña, por lo cual se procedió a determinar el costo conforme a la matriz de precios del Registro Nacional de Proveedores, el cual asciende a un total de \$208,800.00.

Por tanto, este Tribunal considera que, con independencia del beneficio económico o ventaja indebida, la autoridad fiscalizadora sanciona a MORENA por la afectación directa a los principios constitucionales de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Ello, porque con dicha conducta, el partido impidió que la autoridad electoral conociera con certeza el modo en que se utilizaron los recursos públicos, esto es, imposibilitó la verificación sobre el origen, monto destino y aplicación de los recursos erogados dentro de su informe de campaña.

5. Omisión de presentar la agenda de candidatos

Determinación impugnada.

En la resolución controvertida, el Consejo General de INE tuvo por acreditadas las faltas sustanciales o de fondo, por las

cuales sancionó al Partido Político MORENA con una multa equivalente a \$43,824.00.

Respecto de la elección de diputados locales (gastos):

- Conclusión 26. *“El sujeto obligado no presento 30 agendas de actos públicos.”* En consecuencia, el sujeto obligado incumplió con el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Planteamiento.

El partido recurrente afirma que la omisión de presentar agenda de actividades no constituye una afectación a la rendición de cuentas, debido a que todos los egresos por actos públicos se registraron en el SIF, por lo que se tiene certeza del origen y destino de los recursos, de manera que, no todos los candidatos tenían el deber de registrar su agenda, al no realizar actos públicos.

Asimismo, el recurrente aduce que la resolución es incongruente, porque califica la falta como sustantiva y la conducta como grave ordinaria, cuando debió ser formal y leve.

Tesis de la decisión.

No le asiste la razón al recurrente en su planteamiento.

Lo anterior, porque, como sostuvo la autoridad responsable, el bien jurídico tutelado por las normas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos que se consideraron infringidas, son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con los que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el

SUP-RAP-395/2016

desarrollo de sus fines, y en el caso, la omisión de presentar la agenda de los candidatos constituye una acción que vulnera directa y materialmente tales principios y, por tanto, esas conductas se deben considerar como faltas de carácter sustancial.

En efecto, el deber de reportar la agenda de actos políticos de los candidatos está previsto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, al establecer que los *sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. Así como que, en caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.*

De lo anterior, este Tribunal advierte que el deber del sujeto obligado de registrar en el sistema de contabilidad en línea la agenda de los eventos políticos que las candidaturas llevarán a cabo en el período de campaña.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento de forma oportuna la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificar que se lleven

a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, y asesoramiento; tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

Caso concreto.

En el caso, la omisión de presentar la agenda de actividades de los candidatos, sí se traduce en una falta sustantiva, porque representa un daño directo al bien jurídico relacionado con los principios rectores en materia de fiscalización, consistentes en la transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

Ello, porque se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes de campaña, e inclusive, se obstaculiza la fiscalización si los candidatos llevan a cabo actos de campaña que no son reportados, pues imposibilita a la autoridad fiscalizadora que pueda acudir y verificar de forma directa como se ejercen los recursos, para llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

SUP-RAP-395/2016

En efecto, una de los principales deberes que tienen los partidos políticos y candidatos, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sobre todo, porque se impide a la autoridad que pueda verificar de forma directa y oportuna el manejo y destino de los recursos.

Lo anterior es congruente con la *ratio essendi* a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2016, aprobada en sesión pública del primero de junio de dos mil dieciséis, cuyo rubro es: "INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA".

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus campañas, y sobre todo la ausencia de documentación vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se

garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

En ese sentido, si dentro del plazo que tenía para presentar la agenda de sus candidatos, el partido político no exhibió la documentación correspondiente, ello se traduce en una evidente falta de fondo al vulnerar directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas⁷.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los candidatos respecto de todos los actos que lleven a cabo, con independencia de que se trate de actos públicos o no, pues la norma no distingue tal circunstancia, de ahí que no le asista la razón al apelante en el sentido de que algunos candidatos no tenían ese deber, con independencia de que el recurrente no precisa cuáles de sus candidatos no llevaron a cabo actos públicos.

Por otra parte, carece de razón el partido recurrente al afirmar que indebidamente dejaron de administrarse otros medios de prueba para determinar cuáles actos llevaron a cabo los candidatos del partido, porque este Tribunal estima que como se señaló, la finalidad de presentar la agenda de actividades de los candidatos es para que la autoridad tenga conocimiento de forma previa sobre los actos de los candidatos para poder llevar

⁷ Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en la ejecutoria dictada en los diversos recursos de apelación SUP-RAP-209/2016 y SUP-RAP-212/2016.

a cabo la fiscalización en tiempo real, para verificar de forma directa la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia para, en su caso, imponer sanciones.

6. Omisión de abrir cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña.

Determinación impugnada.

En la resolución controvertida, el Consejo General de INE tuvo por acreditadas las faltas sustanciales o de fondo, por las cuales sancionó al Partido Político MORENA una reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$261,066.40 (conclusión 19) y con una multa equivalente a \$102,913.36 (conclusión 35)⁸.

Respecto de la elección de gobernador:

- Conclusión 19. El sujeto obligado omitió abrir 1 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de la campaña electoral al cargo de Gobernador. En consecuencia, al omitir la apertura de 1 cuenta bancaria para el manejo de sus recursos de la campaña de Gobernador, siendo que esta autoridad tiene certeza de la existencia de operaciones que necesariamente conllevaron intercambios comerciales (detectadas), esto es, existe certeza de que existió flujos de efectivo, cuyo origen, objeto, destino y aplicación no puede conocerse debido a que, al omitir

⁸Para determinar el monto de sanción, la autoridad consideró: “[...] por lo que se considera imponer una sanción económica equivalente al monto resultante del porcentaje que representa el financiamiento del partido respecto del total del financiamiento establecido por la autoridad para actividades ordinarias en el ejercicio 2016 por el 30% (treinta por ciento) sobre el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad para el cargo [de elección popular de que se trate], en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación de cada uno de los candidatos de los cuales no se abrió cuenta [...]”.

manejarse a través de 1 cuenta bancaria, no resulta posible su rastreo, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Respecto de la elección de diputados locales (gastos):

- Conclusión 35. “35. *El sujeto obligado omitió abrir 30 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de las campañas electorales.*” En consecuencia, al omitir la apertura de treinta cuenta bancaria para el manejo de sus recursos de la campaña de diputados locales, siendo que esta autoridad tiene certeza de la existencia de operaciones que necesariamente conllevaron intercambios comerciales (detectadas), esto es, existe certeza de que existió flujos de efectivo, cuyo origen, objeto, destino y aplicación no puede conocerse debido a que, al omitir manejarse a través de treinta cuentas bancarias, no resulta posible su rastreo, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

a. Omisión de reportar una cuenta bancaria del candidato a Gobernador

Planteamiento.

El partido apelante afirma que la sanción impuesta es indebida, porque sí aperturó y registró en el SIF la cuenta al candidato a Gobernador.

Tesis de la decisión.

Este Tribunal considera que el planeamiento es fundado y debe revocarse la parte impugnada, para dejar sin efectos la sanción impuesta en la conclusión 19.

Lo anterior, porque de la revisión del dictamen consolidado se advierte que se subsanó la observación realizada al partido al respecto, además de la verificación en el SIF, se advierte que sí

SUP-RAP-395/2016

se registró la cuenta bancaria respectiva, de ahí que no existen elementos para imponer la sanción al partido recurrente.

Justificación.

En el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora consideró lo siguiente:

◆ *“Derivada de la revisión hecha a la cuenta Ingresos por trasferencias en especie se encontró una ficha de depósito en la póliza ingresos No.4 donde el sujeto obligado omitió reportar las cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña del candidato, como se muestra en el cuadro:*

Cons	Entidad	Candidato	Institución bancaria	Núm. de cuenta
1	Veracruz	Cuitláhuac García Jiménez	BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A.	431476221

Cabe señalar como

critero orientador lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIFE) al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-655/2015, mediante el cual establece que con el fin de dotar de certeza y transparencia la administración de los recursos en efectivo, los sujetos obligados tienen la obligación de abrir cuentas bancarias para cada uno de los candidatos postulados, independientemente de que se realicen o no movimientos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 59, del RF.

En caso de no recibir recursos y por ende no ser utilizadas las cuentas bancarias, los sujetos obligados deberán reportar el manejo de las cuentas en cero.

Oficio de notificación de las observaciones: INE/UTF/DA-L/15993/16. (Garantía de Audiencia)

Fecha de notificación del oficio: 14-06-16.

Escrito de respuesta: sin número de fecha 18-06-16.

“Esa institución observo que en la póliza 4 de ingresos por trasferencias en especie se encontró una ficha de depósito de Banorte con un número de cuenta 431476221. Cabe señalar que ese movimiento y la cuenta no corresponden al candidato Cuitláhuac García Jiménez, por error se hicieron

asientos al SIF de este candidato que no le corresponden, estos movimientos que corresponden a la contabilidad de los candidatos a la diputación en los 30 distritos de Veracruz, más no al candidato a la gubernatura por Veracruz. El CEE ya está haciendo las correcciones pertinentes al respecto. Esta es una cuenta del CEE para actividades extraordinarias y no para la campaña del candidato Cuitláhuac García.”

Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la revisión al SIF se constató que el sujeto obligado presentó el contrato de apertura de la cuenta bancaria y la tarjeta de firmas, por tal razón la observación quedó atendida”.

De lo anterior, este Tribunal advierte que la autoridad fiscalizadora detectó una ficha de depósito en la póliza ingresos No.4 donde el sujeto obligado omitió reportar las cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña del candidato Cuitláhuac García Jiménez, del banco “BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A”, con el número de cuenta 431476221.

Para lo cual, se respetó la garantía de audiencia del partido MORENA, quien manifestó que *ese movimiento y la cuenta no corresponden al candidato Cuitláhuac García Jiménez, por error se hicieron asientos al SIF de este candidato que no le corresponden, estos movimientos que corresponden a la contabilidad de los candidatos a la diputación en los 30 distritos de Veracruz, más no al candidato a la gubernatura por Veracruz.*

SUP-RAP-395/2016

En atención a ello, la autoridad fiscalizadora procedió a valorar la respuesta, así como la documentación que se presentó en el SIF, y concluyó que el sujeto obligado sí presentó el contrato de apertura de la cuenta bancaria y la tarjeta de firmas, por lo cual consideró que la observación quedó atendida.

De manera que, este Tribunal considera que no existe base jurídica para reprochar al partido recurrente la omisión de registrar dicha cuenta bancaria, precisamente, porque ello se debió a un error del partido, el cual fue subsanado en el momento oportuno, incluso, la propia autoridad lo reconoce el dictamen consolidado.

Además, de la revisión que se realizó por el personal de esta Sala Superior en el SIF, se advierte que efectivamente el partido registró una cuenta bancaria del candidato a Gobernador de Veracruz.

Por tanto, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, únicamente, para que la autoridad emita una nueva determinación en la que deje insubsistente la sanción impuesta a MORENA, respecto de la conclusión 19, por las razones expuestas.

a. Omisión de reportar 30 cuentas bancarias de los candidatos a Diputados locales.

Planteamiento.

El partido apelante afirma que la sanción impuesta es indebida, porque sí aperturó y registró en el SIF las cuentas de los

candidatos a Diputados locales, sin embargo, afirma que hasta la emisión del dictamen advirtió que no se registraron, por tanto, ofrece la póliza del registro contable y un CD-ROM, del cual, en su concepto, se pueden advertir que se realizaron los registros atinentes.

Tesis de la decisión.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al recurrente.

Lo anterior, porque no es posible advertir que, como afirma en su recurso se hayan abierto las cuentas bancarias, por lo cual se impidió que Consejo General del INE pudiera verificar la correcta administración y manejo de recursos de sus entonces candidatos.

Justificación.

Ahora bien, el apelante en esta instancia aporta un listado con el encabezado "REQUERIMIENTO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS"; sin embargo, para esta Sala Superior la documentación que ofrece es ineficaz para corroborar que sí se abrieron las cuentas bancarias de mérito.

Lo anterior porque a partir de la documentación que se ofrece no es posible determinar que se trata de la información relacionada por la responsable en el dictamen consolidado, además de que el apelante no identifica, precisa o señala con claridad en su recurso, a qué candidatos corresponden las pruebas que ofrece, a efecto de que esta Sala Superior pueda determinar lo que pretende.

En efecto, del listado aportado no se advierte, ni el apelante en su recurso identifica a qué candidatos corresponden los números de cuentas que se aprecian en los listados, a fin de que esta Sala Superior pueda realizar un estudio congruente respecto a lo razonado por el Consejo General y así advertir algún tipo de inconsistencia por parte de la responsable.

Además, cabe destacar que, un partido político o coalición no puede determinar, previo al inicio de las campañas, que no hará gastos ni recibirá aportaciones, debido a que es un hecho o acto de realización incierta, toda vez que no se puede tener certeza de que no se tendrán ingresos económicos ni egresos en el desarrollo de la campaña.

En ese sentido, resulta importante tomar en cuenta que el deber de contar con cuentas bancarias individuales para cada precandidato o candidato tiende a lograr que la fiscalización se haga de manera transparente y sin posible confusión, además de que se atiende a criterios de un debido uso y destino de esos recursos, por lo que, en su caso, de no recibir alguna aportación en efectivo y, por ende, no se utilicen las cuentas bancarias por los sujetos obligados, estos podrán, en su momento, reportar el manejo de las cuentas en ceros.

En consecuencia, es infundado lo expuesto por el apelante, porque sí tiene el deber jurídico de contar con una cuenta bancaria por candidato, pues el hecho de no reportar la

existencia constituye una afectación a la rendición de cuentas, como se encuentra previsto en el Reglamento de Fiscalización.

Apartado B. Agravios contra la individualización de la sanción.

1. Multas excesivas que exceden su capacidad económica.

Planteamiento.

El partido MORENA aduce que no se valoraron las atenuantes como la no reincidencia, falta de dolo y capacidad económica, así como la falta de certeza en la aplicación de la reducción del financiamiento mensual.

Además, el recurrente afirma que se debió tomar en cuenta la capacidad económica del actor, toda vez que para el ejercicio dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público la cantidad de \$4'987,098.00, siendo que el total de multas es de \$8'054,465.76, lo cual, a su juicio, equivale al 200% del monto total de financiamiento público. Señala también que tampoco se tomó en cuenta que ya se han ejercido seis ministraciones, por lo cual no cuenta con la totalidad del financiamiento público otorgado para actividades permanentes, por lo que su capacidad económica difiere de la tomada en cuenta para la imposición de la sanción.

De igual forma, el recurrente estima que las multas impuestas son excesivas en contravención del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón.

En primer término, porque parte de la premisa incorrecta de que las multas son excesivas y desproporcionadas, ya que en suma rebasan su capacidad económica.

Esto es, no se puede hablar que una multa sea excesiva atendiendo a que sumada con otra pareciera desproporcional, dañando el funcionamiento del partido, por lo que no es factible acceder a la pretensión del partido apelante.

En todo caso, tuvo que haber impugnado, en la medida de lo posible, la individualización de las sanciones de manera particular, pues el argumento para revocarlas en el sentido de que daña el funcionamiento del partido no depende de la autoridad administrativa hoy responsable, sino de la conducta del propio partido se condujo y originó las consecuencias legales que hoy impugna.

En este sentido no se vulnera el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que cada multa fue impuesta de forma individual, para lo cual se tomaron en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, además de que se tomó en cuenta la capacidad económica del partido político sancionado.

En efecto, como se advierte de la resolución impugnada, la autoridad responsable analizó cada una de las conductas que

en términos del dictamen correspondiente determinó que eran contrarias a Derecho, por infringir diversas normas en materia de fiscalización.

Asimismo, en cada conclusión, calificó la falta cometida e individualizó cada sanción, tomando en cuenta, para tal efecto, la capacidad económica de MORENA y el monto del financiamiento público para actividades ordinarias en el año que transcurre, además de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales e inclusive, tomó en consideración que no tiene multas pendientes por pagar por sanciones previas.

Además, se debe precisar que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, cuya finalidad es, entre otras, generar un efecto inhibitorio y si bien las sanciones que impuso la responsable se acercan al monto del financiamiento público que tiene asignado MORENA para el año que transcurre, lo cierto es que ese instituto político puede obtener financiamiento privado, además de que podrá terminar de pagar las multas en ejercicios posteriores.

En este orden de ideas, se debe destacar que cada sanción fue impuesta de forma independiente, considerando las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar en cada caso y verificando las circunstancias objetivas y subjetivas, así como las atenuantes que pudieran ocurrir, además de la no reincidencia.

Consecuentemente, el monto total de las multas no puede ser parámetro para considerar que se sanciona de forma desproporcionada al partido político recurrente, sino a que las indebidas conductas llevadas a cabo por MORENA vulneraron lo dispuesto en las normas de fiscalización, que analizadas en lo individual, en cada caso, constituyeron motivo de sanción, de ahí que no haya vulneración al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo aduce el recurrente.

Apartado C. Agravios en la ampliación de demanda.

Planteamiento.

El apelante manifiesta sustancialmente que el engrose de la resolución reclamada le causa perjuicio, en tanto que ocurrieron diversas fallas en el SIF, -lo que ocasionó falta de certeza- como consecuencia de la deficiente elaboración de los dictámenes consolidados, realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Ello, porque, en concepto del recurrente, el SIF al tener sus propias limitaciones técnicas, impidió que la información requerida se "cargara" y "adjuntara" en tiempo y forma; además de que la información que pudo registrarse no fue valorada y analizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que existió información que fue cargada en el SIF, pero posteriormente desapareció, por lo cual fue sancionado

indebidamente en múltiples ocasiones por omisiones en las que no incurrió.

En ese sentido, el apelante expone que no obstante el SIF fue actualizado, tuvo diversas inconsistencias y fallas, además de que al predominar los problemas técnicos, la falta de capacitación del personal de apoyo de la autoridad y las dificultades para el registro de operaciones, implicó que la responsable pasara por alto el principio constitucional de seguridad jurídica, en perjuicio del instituto político, al no haber reglas claras y precisas previamente establecidas con anterioridad al hecho, de conformidad con el artículo 14 constitucional.

Tesis de la decisión.

Los planteamientos son infundados.

Lo anterior, porque el partido político recurrente no acredita cuáles fueron las fallas para los registros hechos con motivo del procedimiento electoral local en el Estado de Veracruz, pues si bien aduce fallas y errores, lo cierto es que de las pruebas que ofreció y aportó no se advierte alguna que esté relacionada con la rendición de cuentas respecto de los candidatos que postuló en la aludida entidad federativa.

Por otra parte, tampoco especifica en cuáles casos la autoridad administrativa electoral nacional tuvo que otorgar periodos adicionales de operación para llevar a cabo registros.

SUP-RAP-395/2016

No obstante, tal circunstancia de haber acontecido, lejos de actualizar un agravio al recurrente, le generó un beneficio al otorgar un mayor plazo para que cumpliera con su deber de rendición de ingresos y gastos.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que, si bien el manual correspondiente se aprobó el trece de enero de dos mil dieciséis, es decir, ya iniciado el procedimiento electoral en el Estado de Veracruz, lo cierto es que el recurrente no señala en qué forma tal circunstancia tuvo como consecuencia que se modificara el SIF ni como éste fue ajustado, lo cual ameritaba una nueva capacitación a los usuarios.

En tal contexto, el recurrente no acredita, respecto del proceso electoral en Veracruz, que el Sistema de Fiscalización en Línea hubiera presentado fallas, sino que solo hace manifestaciones genéricas y en particular, referencias al Estado de Veracruz, y si bien hace mención a diversos escritos mediante los cuales informó a la autoridad de diversas circunstancias que le impedían hacer los registros correspondientes, lo cierto es que el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta a tales planteamientos mediante los oficios INE/UTF/DG/DPN/8663/2016 e INE/UTF/DG/DPN/16686/2016, ambos suscritos el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y en los cuales se advierte sello de recibido de la representación de MORENA ante el Consejo General del aludido Instituto, cuyo contenido no fue controvertido.

Cabe advertir que en autos obra copia simple de los aludidos oficios, aportadas como pruebas por el ahora recurrente cuya autenticidad no ha sido impugnada y contenido tampoco ha sido desvirtuado en el recurso de apelación al rubro identificado, por lo que en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generan convicción en esta Sala Superior de su contenido.

En este contexto cabe señalar que un documento exhibido en copia fotostática simple tiene efecto probatorio pleno en contra de su oferente, al generar convicción respecto de su contenido. Ello, porque su aportación al juicio lleva implícito el reconocimiento del oferente de que tal copia o impresión coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en los escritos correspondientes.

El criterio precedente ha sido sustentado reiteradamente por esta Sala Superior, dando origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/2003 de rubro: “COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”⁹.

Por lo anterior, no le asiste razón al apelante cuando aduce que el SIF presentó fallas que le impidieron cumplir con su deber de informar respecto de sus ingresos y gastos.

⁹ Consultable en el portal www.te.gob.mx

Apartado D. Agravios contra las coaliciones.

1. Inconsistencias en los anexos. 2. Omisión de verificar en SIF las operaciones. 3. Sistema de auditoria opaco.

1. Inconsistencias en los anexos.

Planteamiento.

El partido apelante afirma que existen inconsistencias en los montos de los gastos no reportados, pues en el dictamen y resolución, aparecen los montos de las conclusiones 5, 6, 7 y 7 bis, y en el anexo II de la Coalición “Para Mejorar Veracruz”, deja de incluir las conclusiones 5 y 7 bis.

Tesis de la decisión.

Este Tribunal estima que le asiste la razón al partido recurrente.

Lo anterior, porque efectivamente, de la revisión del dictamen consolidado así como de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad fiscalizadora detectó gastos no reportados realizados durante la jornada electoral (conclusión 5) y por propaganda en Twitter (conclusión 7 bis), por las cuales, incluso, fue sancionada la coalición, sin embargo, al revisar el anexo II, correspondiente al *Concentrado de gastos de la Coalición*, en el cual se arrojan los gastos totales en relación al tope de gasto de campaña, este Tribunal advierte que no se encuentran computados los gastos referidas a las conclusiones impugnadas, por lo cual se propone revocar la determinación,

para que la autoridad verifique dicha situación, y en su caso, incluya los gastos mencionados.

Justificación.

En efecto, del dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora en la conclusión 5, señaló que respecto a la coalición impugnada, *“De la evidencia obtenida en las visitas de verificación, se observaron gastos que omitió reportar en los informes de campaña, como se muestra en el Anexo 6”*, por lo cual procedió a respetar la garantía de audiencia de la coalición, y del análisis de su respuesta, así como de la documentación presentada mediante el SIF, concluyó que el sujeto obligado se observó el registro de una póliza en ceros referente a los gastos realizados durante la jornada electoral del día 5 de junio de 2016, sin embargo, del análisis de la autoridad se determinó el siguiente monto:

No.	Cargo de elección	Gasto determinado
1	Gobernador y Diputados	\$41,090.00

Por tanto, la autoridad consideró que toda vez que el sujeto obligado desconoció el gasto por \$41,090.00 realizado para gastos de jornada electoral, aun cuando la UTF cuenta con las evidencias¹⁰, por lo que dicha unidad concluyó que se incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley general de partidos, así como el 127 del Reglamento.

¹⁰ Gastos reflejados en el Anexo 1 del dictamen del oficio INE/UTF/DA-L/15980/16, consistente en un archivo de Excel donde se realizó el vaciado de los cuestionarios de levantamiento el día 5 de junio de 2016.

SUP-RAP-395/2016

Asimismo, en relación a la conclusión 7 bis, la autoridad fiscalizadora señaló que *“Derivado de la revisión a la información presentada por el sujeto obligado en el [SIF] de los Informes de Campaña [...] la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y gastos reportados, requiriendo a través de éste, a los proveedores y prestadores de servicios para que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas.*

En ese sentido, la autoridad consideró que en el caso del proveedor *Twitter México, S.A. de C.V.*, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16880/16 de fecha 27 de junio de 2016, se le solicitó información referente a los servicios contratados y proporcionados a los partidos políticos, candidatos y candidatos independiente, al que dio respuesta mediante oficio sin número de fecha 30 de junio de 2016, donde manifestó haber realizado transacciones en beneficio del sujeto obligado por un monto de \$26,992.58, los cuales no fueron reportados en su contabilidad.

Por ello, la autoridad respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado y del análisis de su respuesta, así como de la documentación presentada mediante en el SIF, determinó que *el gasto por un monto de \$26,992.58 no fue reportado en su Informe de Campaña por lo que se procedió a acumular a su gasto de campaña para efectos del tope, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 en relación con el artículo 243 del Reglamento*, en consecuencia, estimó que al no reportar el gasto por concepto de propaganda en internet incumplió con los

artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley general de partidos y 127 del reglamento.

Ahora bien, en congruencia con lo anterior, en la resolución impugnada, el Consejo General procedió a determinar la existencia de las infracciones y a imponer las sanciones respectivas.

Lo anterior, porque consideró que las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

Por tanto, al ser faltas calificadas como sustantivas y con gravedad ordinaria, el Consejo General consideró que la sanción a imponer a la Coalición debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado, respecto a la conclusión 5, asciende a un total de \$61,635.00, en tanto que en relación a la conclusión 7 bis, asciende a un total de \$40,488.87.

Sin embargo, del análisis del anexo II, "*Concentrado de gastos de la Coalición*", no se advierte que el monto involucrado de dichas conclusiones se hubiera sumado o tomado en cuenta por la autoridad ni se refleja en el resultado de los gastos total en relación tope de gasto de campaña, como se evidencia a continuación.

SUP-RAP-395/2016

Entidad Federativa	Sujeto obligado	Cargo	Gastos No Reportados								Total de Gastos No Reportados	Total Gastos
			Páginas de Internet	Cine	Espectáculos	Otros	Gastos de operación de Campaña	Gastos en Diarios, Revistas y Medios Impresos	Gastos de producción de radio y TV			
VERACRUZ	PARA MEJORAR VERACRUZ	GOBERNADOR	2,832,387.33	0.00	0.00	27,646.99	0.00	0.00	0.00	2,860,034.32	56,417,232.29	

Entidad Federativa	Sujeto obligado	Cargo	Acumulado o Quejas	Diferencia Informes vs Contabilidad de Gastos	Total de Gastos determinados por la UTF	Tope de Gastos de Campaña	Diferencia respecto del tope	%
VERACRUZ	PARA MEJORAR VERACRUZ	GOBERNADOR	0.00	0.00	59,277,266.61	\$87,022,135.87	\$27,744,869.26	68.12%

De manera que, se advierte que en el rubro de “Gastos no reportados”, deja de sumarse los montos involucrados de las conclusiones 5 y 7 bis.

Por tanto, lo procedente es **revocar** la determinación impugnada, únicamente para que la autoridad responsable tome en cuenta al momento de sumar los gastos de la coalición “Para Mejorar Veracruz”, los gastos no reportados que se tuvieron por acreditados en las conclusiones 5 y 7 bis.

2. Omisión de verificar en SIF las operaciones.

Planteamiento.

El partido recurrente afirma que la responsable indebidamente dejó de verificar en el SIF que los gastos reportados o no reportados, incluida la propaganda colocada en redes sociales,

por parte de las coaliciones “Unidos para Rescatar Veracruz”, y “Unidos por Veracruz”.

Tesis de la decisión.

El planteamiento debe desestimarse.

Lo anterior, porque se trata de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, dado que MORENA no especifica cuáles son las conclusiones, operaciones, o movimientos detectados que a su juicio no fueron verificados por la autoridad responsable en el SIF.

En efecto, el partido se limita a afirma que la autoridad fiscalizadora no siguió el procedimiento de fiscalización previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que afirma dejaron de corroborarse que los gastos reportados, los no reportados, o los extemporáneos se encontraran en el SIF, sin tomar en cuenta el volumen y diversidad de información que obra en el SIF.

De manera que, en ese caso, era necesario que el sujeto obligado señalara cuando menos el tipo de elección de que se trata, si es de gobernador, ayuntamientos o diputados locales, con la precisión de la entidad, municipio o distrito que corresponda, o bien, el nombre del candidato; de la misma forma deberán proporcionar el número de la póliza y, alguno de los datos correspondientes el tipo de póliza, monto de la operación o fecha de registro.

SUP-RAP-395/2016

Para que, con estos datos, esta autoridad estuviera en posibilidad de verificar en el SIF, si como lo afirma el partido, alguna operación determinada fue o no registrada en el sistema y si, en su caso, se adjuntó la documentación respectiva, así como tampoco identifica que propaganda colocada en redes sociales estima no fue detectada ni verificada por la autoridad fiscalizadora.

De no ser el caso, el análisis de los agravios expuestos por el partido político resultará inviable, ya que esto implicaría una revisión oficiosa de la totalidad de la documentación que para cada tipo de elección y candidato se encuentre en el sistema.

Es importante señalar que esta conclusión en modo alguno implica la imposición de una carga probatoria desproporcionada o de difícil cumplimiento en perjuicio de los sujetos obligados, pues como ya se acreditó estos tienen en todo momento acceso al SIF, mediante el cual pueden obtener la información necesaria para respaldar cada una de sus operaciones, y con ello preconstituir la prueba para en caso de controversia contar con los elementos necesarios para acreditar el cumplimiento de sus afirmaciones en la instancia jurisdiccional.

3. Sistema de auditoria opaco.

Planteamiento.

En otro alegato, el partido plantea que su motivo de inconformidad o causa de pedir se sustenta en que el sistema

de auditoria, su valoración y presentación jurídica contable, evidencia desaseo, opacidad y omisiones.

Tesis de la decisión.

Dicho planteamiento se desestima, porque es genérico y dogmático, pues no concretiza algún aspecto en particular de la resolución impugnada que le genere perjuicio, sino que constituye una crítica global al sistema de fiscalización, ante lo cual, este Tribunal no está en condiciones de realizar mayor pronunciamiento.

Además, en el mismo sentido se desestima lo expresado por el partido en cuanto a que la *tabla* del dictamen que transcribe, no aportan elementos que permitan conocer el origen y destino de los recursos, el gasto, porque se trata de una afirmación en la que tampoco se especifica concretamente alguno de los aspectos relacionados y valorados por la autoridad electoral administrativa, y sobre todo, deja de expresar porque algún punto se analizó en forma indebida.

Máxime que, en su alegado, subsecuentemente, el propio partido hace referencia en general a que, para determinar el costo de la propaganda en bardas, la autoridad electoral tomó en cuenta el costo más alto, lo que no sólo revela lo amplio de su posición, sino que la decisión de la autoridad para determinar el gasto que cuestiona elige la opción que eleva más las erogaciones, lo cual es acorde a la pretensión del partido.

Sin que obste que, el partido señale que la resolución no hace referencia al contenido de los mensajes, pues con ello no se advierte de qué manera podría demostrarse un gasto mayor o que se deja de tomar en cuenta otro, así como lo referente a que no se hicieron requerimientos de información sobre otros gastos o quejas, ni confrontaciones con estados de cuenta bancarios, también resulta genérico, pues el partido no señala en particular la existencia de alguna propaganda que hubiera denunciado, de algún procedimiento seguido en contra del instituto político fiscalizado, y no se advierte alguna base indiciara a partir de la cual pudiera ejercer dicha facultad, y por último lo afirmado sobre la falta de cotejo del tamaño de los muros, no se advierte ni menciona concretamente de qué forma cobra aplicación al caso, pues la tabla sobre la cual plantea su afirmación se refiere a la omisión de reportar gasto en la jornada electoral, concretamente a gasto de operación, y no a propaganda previa a la jornada, menos específicamente a alguna en muros.

QUINTO. Efectos.

Por tanto, este Tribunal considera que lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para que la autoridad emita una nueva determinación en la cual, únicamente:

1. Deje sin efectos la sanción impuesta al partido político MORENA, en la conclusión 19, relativa a la omisión de reportar una cuenta bancaria para la elección de Gobernador, por las razones expuestas en las consideraciones precedentes.

2. Tome en cuenta al momento de sumar los gastos totales de la coalición “Para Mejorar Veracruz”, para efectos de determinar si existió o no rebase de tope de gastos de campaña, los gastos no reportados que se tuvieron por acreditados en las conclusiones 5 y 7 bis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias correspondientes a las partes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor del resolutivo, más no así con las consideraciones, ante la Subsecretaría General de Acuerdos, quien da fe.

SUP-RAP-395/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-395/2016.

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto concurrente, ya que si bien comparto que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el respectivo recurso de apelación, no coincido con las consideraciones en que se sustenta esa competencia.

En la determinación aprobada por la mayoría de los señores magistrados, se considera que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, porque se trata de un recurso de apelación en el que el fondo de la controversia planteada está relacionado con sanciones consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de candidatos, entre otros, al cargo de Gobernador en el Estado de Colima.

Lo anterior, por considerar que la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es atender al tipo de elección

SUP-RAP-395/2016

con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar la competencia de esta Sala Superior.

En este orden de ideas, se argumenta que, si bien por criterio de esta Sala Superior, si un recurso de apelación es promovido para impugnar una sanción que se vincula con una elección de diputados locales o de integrantes de ayuntamientos, es competente para resolver el medio de impugnación la Sala Regional que corresponda, en el caso, se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de campaña de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Colima, de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, por lo que, para no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por Morena en el Estado de Colima.

No comparto las consideraciones de la mayoría, porque desde mi perspectiva, el presente asunto debe ser del conocimiento de esta Sala Superior, esencialmente, por los motivos siguientes:

En primer lugar, porque se trata de un asunto relacionado con la fiscalización de los recursos en el periodo de las campañas electorales.

Con motivo de las últimas reformas electorales de febrero de dos mil catorce, se emitieron las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la de Partidos Políticos.

En dichas leyes generales, se diseñó un modelo de centralización de la fiscalización en una autoridad que revisará y conocerá de la rendición de los informes de precampaña y campaña en los procesos electorales federales y locales. Esto no sólo tuvo una intención de centralizar en una autoridad toda esa función, sino que tuvo como propósito el unificar criterios en todas las entidades federativas en cuanto a la forma en que se rinden los gastos de las precampañas y campañas.

Luego, al tratarse de resoluciones que son emitidas por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, actualiza la competencia exclusiva de esta Sala Superior para conocer sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra de las resoluciones sobre fiscalización de precampañas y campañas que emita dicho órgano.

Permitir que las Salas Regionales conozcan de los medios de impugnación del órgano central, desarticularía el modelo de centralización tanto de la fiscalización como de la revisión de los actos y resoluciones que son emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Ello generaría que las resoluciones del Consejo General en materia de fiscalización puedan ser revisadas por cinco salas regionales, bajo parámetros distintos, lo cual va en contra de la lógica del legislador de haber centralizado la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

SUP-RAP-395/2016

Aunado a lo anterior, me parece que el criterio sostenido por la mayoría resulta incongruente con los anteriores criterios que había sostenido esta Sala Superior.

En los asuntos que hasta este momento han sido resueltos por esta Sala Superior relacionados la fiscalización de las precampañas y campañas de los procesos electorales locales en las entidades federativas, cuando el medio de impugnación fue presentado por partidos políticos e incluso algunos ciudadanos, se ha justificado la competencia de esta Sala Superior en los siguientes términos:

“PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b)fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.”

Cuando el medio de impugnación fue promovido por diversos ciudadanos sancionados con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales en la Ciudad de México, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, la competencia de esta Sala Superior se justificó a partir de lo siguiente¹¹:

¹¹ Ver juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados

“PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación precisados en el proemio de la presente ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, incisos c) y g), 189, fracciones I, inciso e), y II, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, **por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos** para controvertir la resolución INE/CG190/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las **irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña** de los ingresos y egresos de los **precandidatos a jefe delegacional y diputados locales**, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 **en la cual, sancionó a diversos ciudadanos con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña.**

Al respecto, es de señalar que **no obstante los presentes juicios ciudadanos están relacionados con la elección de diputados locales** por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, **circunstancia que en principio, actualiza la competencia de las Salas Regionales, debe considerarse que corresponde a esta Sala Superior su conocimiento y resolución.**

Ello es así, **porque** se advierte que **el acto reclamado** es el acuerdo INE/CG190/2015 **y que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque tal determinación en tanto aseguran que no fueron requeridos para presentar sus respectivos informes de gastos de precampaña.**

En otros términos, **la impugnación de los enjuiciantes versa acerca la legalidad en la determinación de la autoridad administrativa electoral federal**, cuestión que también es impugnada en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2015 y SUP-RAP-164/2015 y acumulados, los cuales se resolverán de manera simultánea, en esta propia fecha.

SUP-RAP-395/2016

En consecuencia, dado que el acto controvertido es el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya legalidad se está examinando tanto en los presentes juicios ciudadanos como en los recursos de apelación citados, en consecuencia, a fin de no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior, en ejercicio de su competencia originaria, debe conocer y resolver los presentes asuntos.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2004, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

En abono a lo anterior, es de señalar que en resolución de esta misma data la Sala Superior al resolver las solicitudes de facultad de atracción identificadas con las claves SUP-SFA-10/2015 y SUP-SFA-11/2015, determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de la impugnación promovida por Movimiento Ciudadano contra el acuerdo ACU-198-15 emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG190/2015 del Instituto Nacional Electoral, la cual es materia del presente asunto. De modo que, con la finalidad de tener un conocimiento integral de la controversia relacionada con la pérdida de diversos ciudadanos del derecho a ser registrados o, en su caso, con la cancelación de su registro a diversos cargos de elección popular, es que esta Sala Superior asume competencia para resolverlos."

En efecto, al resolver los medios de impugnación antes referidos, los magistrados que ahora forman parte del voto mayoritario, determinaron en los asuntos que a continuación se lista, que la competencia para conocer de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidentes municipales y diputados locales correspondían conocer a esta Sala Superior por tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
------------	------------	----------------	-------

SUP-RAP-395/2016.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-49/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Guerrero .	MORENA
SUP- RAP-55/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG18/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG19/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, que impuso diversas multas al MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2015-2016, del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro .	MORENA
SUP-RAP-70/2016	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG28/2016 emitido por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-539/2015, presentado para controvertir el dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PRD
SUP-JDC-1023/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG207/2015 , emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades a los cargos de diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, que canceló el registro del actor al cargo al que aspira.	CRUZ OCTAVIO RODRÍGUEZ CASTRO
SUP-RAP-107/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG53/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, correspondiente a los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados y ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en Guanajuato .	PRI
SUP-RAP-181/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG230/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que modificó el diverso INE/CG123/2015, que impuso sanción consistente en una multa al Partido de la Revolución Democrática y sancionó a diversos precandidatos de ese instituto	PRD

SUP-RAP-395/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		político, con amonestación pública o la pérdida del derecho a ser registrados y, en su caso, la cancelación del registro como candidatos al cargo al que aspiran, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán , específicamente, por la omisión de presentar en tiempo el informe respectivo.	
SUP-RAP-452/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen consolidado, así como las resoluciones INE/CG781/2015 e INE/CG722/2015, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato , y del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, INE/Q-COF/UTF/327/2015/GTO, instaurado contra José Ricardo Ortiz Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de Irapuato.	PRI
SUP-RAP-462/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y su acumulado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato .	PVEM
SUP-RAP-472/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG803/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	PRD
SUP-RAP-493/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	PRD
SUP-RAP-526/2015	Constancio	La resolución INE/CG803/2015 emitida por	PAN

SUP-RAP-395/2016.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
	Carrasco Daza	el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	
SUP-RAP-546/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	MORENA
SUP-RAP-557/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	MORENA
SUP-RAP-684/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	PRI
SUP-RAP-727/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG893/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-651/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Chiapas .	PRD
SUP-RAP-56/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-429/2015 y SUP-RAP-548/2015, relacionadas con el dictamen consolidado INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente	MORENA

SUP-RAP-395/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	
SUP-RAP-63/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG27/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-526/2015, presentado contra el dictamen consolidado INE/CG802/2015 y la resolución INE/CG803/2015, que impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	PAN
SUP-JDC-918/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a Marisol García Ramírez, con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán .	
SUP-RAP-121/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, determinó la cancelación del derecho de los militantes en reserva del Partido de la Revolución Democrática que aspiran a ser postulados como candidatos a diputados locales e integrar Ayuntamientos , con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos a los referidos cargos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, a celebrarse en el Estado de Michoacán .	PRD
SUP-RAP-209/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que entre otras cuestiones, canceló el registro de Jacobo Mendoza Ruíz y María Esthela Mar Castañeda, como candidato a presidente municipal en Hermosillo y diputada local por el 12 distrito electoral, respectivamente, ambos en Sonora con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015.	MORENA
SUP-RAP-229/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG285/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones, así como la pérdida y/o cancelación del registro de sus precandidatos o candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México , respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los aludidos cargos.	PRD

SUP-RAP-395/2016.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-463/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y resolución INE/CG791/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos , en particular el punto 11.4.12 que atañe a la revisión de informes presentados por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.	PVEM
SUP-RAP-551/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG791/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos .	MORENA
SUP-RAP-575/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y la resolución INE/CG791/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-649/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	MC
SUP-RAP-655/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	PVEM
SUP-RAP-658/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	PAN
SUP-RAP-687/2015	Flavio Galván	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución	MOVER A

SUP-RAP-395/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
	Rivera	INE/CG822/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	CHIAPAS
SUP-RAP-64/2016	Manuel González Oropeza	El dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y la resolución INE/CG19/2016 del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas al Partido del Trabajo, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huimilpan , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Querétaro .	PT
SUP-JDC-972/2015	Manuel González Oropeza	El acuerdo INE/CG123/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán .	ALASKA ZULEYKA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
SUP-RAP-425/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PVEM
SUP-RAP-429/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	MC
SUP-RAP-488/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PRI
SUP-RAP-539/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a	PRD

SUP-RAP-395/2016.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	
SUP-RAP-548/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	MORENA
SUP-RAP-572/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-46/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el referido Estado, respecto de la omisión de imponer una sanción económica a Saúl Nava Astudillo, otrora candidato al referido cargo, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza.	PRD
SUP-JDC-1020/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre otras cuestiones, impuso una sanción a Tito Maya de la Cruz, con la pérdida de su derecho a ser registrado y en su caso, la cancelación del registro como candidato al cargo de Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México , con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de diputados y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en la referida entidad.	TITO MAYA DE LA CRUZ
SUP-RAP-116/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG125/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, canceló el registro de Eduardo Ron Ramos en el cargo de precandidato electo por Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Etzatlán, Jalisco con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en la referida	EDUARDO RON RAMOS

SUP-RAP-395/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		entidad.	
SUP-RAP-244/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG334/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas multas, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de ayuntamientos menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora , por la presentación extemporánea de 37 informes de precampaña.	PRD
SUP-RAP-426/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen y resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	PT
SUP-RAP-481/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen consolidado INE/CG800/2015 y la resolución INE/CG801/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	PRI
SUP-RAP-511/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	PAN
SUP-RAP-15/2016	Pedro Esteban Penagos López	El acuerdo INE/CG1033/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos contra el dictamen consolidado y la resolución INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato .	PRD
SUP-RAP-443/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y	MC

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de México .	
SUP-RAP-460/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen y resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México ; en específico, en el municipio de Naucalpan de Juárez .	PRI
SUP-RAP-502/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG786/2015, la resolución INE/CG787/2015, respecto de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México , emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, así como la diversa emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX , incoado contra el Partido Acción Nacional y Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan , por el posible rebase de tope de gastos de campaña.	PRI
SUP-RAP-549/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	MORENA
SUP-RAP-573/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG768/2015 y la resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-739/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG887/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-453/2015, SUP-RAP-457/2015 y SUP-RAP-626/2015 acumulados, que impuso una multa al partido político recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el	PRI

SUP-RAP-395/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		Estado de México.	

En los anteriores asuntos resueltos por este órgano jurisdiccional, los magistrados determinaron que la competencia era de esta Sala Superior a partir de que la resolución provenía del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin importar que en todos los casos se controvertían informes de gastos de campaña para los cargos Gobernador, de Presidentes Municipales y congresos locales y, sin importar que quienes promovían esos medios de impugnación eran partidos políticos o precandidatos o candidatos en lo individual.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es que me apartó de las consideraciones que sustentan la competencia en el expediente **SUP-RAP-395/2016**.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA